

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RAYMUNDO TORRES RODRÍGUEZ, ESTUDIANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DEFENSORÍA DE LA NATURALEZA

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



*se anexa un video de
la presidencia
y copia simple de 1142*

El suscrito, C. Raymundo Torres Rodríguez, estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, institucionalista, artista y emprendedor, [REDACTED]

[REDACTED] comparezco a esta Soberanía, en ejercicio de mis derechos constitucionales y en congruencia con la iniciativa de reforma constitucional que acompaña al presente instrumento, para proponer un Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con el propósito de enriquecer el ordenamiento existente —sin crear legislación redundante— y hacerlo operativo al nuevo paradigma de los derechos de la naturaleza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que acompaña al presente instrumento establece el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos (Art. 51 Bis), la creación de la Defensoría Estatal de la Naturaleza como organismo autónomo constitucional (Art. 164 Bis) y la incorporación del Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León como instrumento de participación vinculante (Arts. 56, 58). La reforma constitucional es el piso normativo; el presente Decreto es su desarrollo operativo. Hago la invitación a los miembros de esta comisión a revisar el respectivo expediente con el fin de enriquecer su perspectiva sobre los motivos que impulsan la reforma constitucional mencionada y el presente proyecto.

La presente iniciativa sigue el principio de enriquecer lo existente antes de crear lo nuevo: no propone leyes adicionales, sino que incorpora todos los instrumentos necesarios —CCANL, MIFAP, Guardianes, Permacultura, Defensoría, nuevo modelo de OET y programa de formación— directamente en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, que ya es el ordenamiento especializado que rige la materia.

La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León contiene instrumentos valiosos que, sin embargo, presentan cinco fallas estructurales que esta reforma busca corregir:

1. Captura ejecutiva del consejo ciudadano: El artículo 7, fracción X, faculta a l titular del ejecutivo para presidir el Consejo de Participación Ciudadana (bajo un ordenamiento derogado). El Reglamento (Arts. 264-265) establece que sus miembros son designados por

invitación del Gobernador. Esto no es participación ciudadana: es una rama más de la administración.

2. Ausencia de financiamiento autónomo: No existe ningún mecanismo de financiamiento independiente para la protección ambiental ciudadana. Todo depende de asignaciones presupuestales discrecionales del Ejecutivo. Agregado a las crisis presupuestales contemporáneas crea incertidumbre en la asignación y en los resultados esperables en materia de protección y regeneración del ambiente.

3. Falta de custodia territorial real: No hay figura jurídica que permita a ciudadanos habitar y monitorear permanentemente las ANP. La vigilancia es externa e intermitente, lo que deja extensas áreas sin custodia efectiva. Una participación activa y presente permitiría un mayor contacto con el territorio a proteger, así como mayor observación de las especies que lo habitan, propiciando un enriquecimiento en los planes de manejo y registro de especies endémicas, nativas o en peligro.

4. Conflicto de interés en la defensa ambiental: La Secretaría actúa simultáneamente como reguladora, autorizante y defensora del ambiente. No existe un representante jurídico independiente de los ecosistemas.

El territorio es bastante extenso, las necesidades del Estado son muchas, el estado de los ecosistemas es crítico, cargar todo el trabajo a la autoridad es excesivo e inhumano para la cantidad de personal de la secretaría, sin mencionar las presiones políticas, sociales, familiares, económicas y temporales a las que se ven sometidos los burócratas, aspectos que termina afectando en su rendimiento y repercutiendo en la ejecución de las políticas públicas y elaboración de planes de manejo.

5. Ordenamiento territorial sin perspectiva ecosistémica: Los ordenamientos territoriales ecológicos y urbanos vigentes subordinan la ecología al desarrollo económico urbano e industrial. La Sierra Madre, los ríos metropolitanos, ecosistemas hídricos y el acuífero carecen de derechos específicos reconocidos en la ley. Los ecosistemas, así como el territorio se ven subordinados a las imaginarias líneas administrativas, regidas desde la perspectiva económica, ignorando así las características ecosistémicas del territorio, repercutiendo en su cuidado y protección.

Se incorpora un pre estudio cuantificado, elaborado exclusivamente con cifras públicas reales y verificables, que (i) proyecta el ingreso combinado del MIFAP bajo las dos fuentes fiscales que esta iniciativa y su vehículo en la Ley de Hacienda hacen exigibles; (ii) compara el costeo institucional estimado con el presupuesto de organismos autónomos comparables del propio Estado; y (iii) traduce los destinos sustantivos del MIFAP en objetivos ambientales cuantificables, con apoyo en parámetros públicos de programas comparables. Constituye una estimación elaborada para efectos de la deliberación legislativa, sin perjuicio del análisis de impacto presupuestal formal que, en su caso, deba elaborar la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado durante el proceso de dictamen, conforme a la Ley de Planeación del Estado de Nuevo León.

Los Ingresos proyectados del MIFAP De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2026, la recaudación estimada del Impuesto Sobre Nóminas (ISN) asciende a \$19,087,989,260.00, calculada a la tasa vigente y aprobada del tres por ciento (3%) —no del cuatro por ciento (4%) que el Ejecutivo del Estado propuso originalmente y que el Pleno del Congreso del Estado rechazó el 17 de diciembre de 2025 (H. Congreso del Estado de Nuevo León, Comisión de Presupuesto, 2025; ABC Noticias, 2025; 88.9 Noticias, 2025)—. El dos por ciento etiquetado por la fracción II del artículo 276 de esta Ley representa, en consecuencia, \$381,759,785.20 anuales.

A esta fuente se suma la prevista en la fracción I del mismo artículo 276: un piso mínimo del cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de los impuestos ecológicos estatales, categoría que la propia Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para 2026 estima en \$2,150,000,000.00 anuales, integrada por cuatro gravámenes ya vigentes: extracción de materiales pétreos (\$800,000,000.00), emisión de contaminantes a la atmósfera (\$302,653,081.00), emisión de contaminantes en el agua (\$1,000,000,000.00) y emisión de contaminantes en el subsuelo o suelo (\$47,346,919.00). El piso del 50% representa, como mínimo garantizado, \$1,075,000,000.00 anuales.

Fuente (artículo 276)	Monto anual mínimo	Fundamento documental
Fracción I — Impuestos ecológicos (piso ≥50%)	\$1,075,000,000.00	Ley de Ingresos del Estado de NL 2026, art. 1, categoría 16
Fracción II — ISN (2%, tasa vigente 3%)	\$381,759,785.20	Ley de Ingresos del Estado de NL 2026, art. 1, fr. 1501
TOTAL combinado mínimo garantizado	\$1,456,759,785.20	Cálculo sumando sobre las dos fuentes anteriores

Las restantes dos fuentes previstas en el artículo 276 —fideicomiso público-privado (fracción III) y mercado de certificados de carbono (fracción IV)— son de monto variable y no admiten, a la fecha, una proyección base confiable, por lo que no se incluyen en esta estimación cuantitativa, sin que ello prejuzgue su relevancia.

El Costo estimado de operación de las instituciones beneficiarias, con base en parámetros comparables de organismos públicos autónomos y consejos ciudadanos de tamaño similar en el Estado para cargos de dirección, jurídicos, técnicos y administrativos, más una carga social patronal del treinta y cinco por ciento (35%) —cuota patronal IMSS, aportación INFONAVIT, aguinaldo y prima vacacional—, parámetro estándar de costeo de nómina pública en México, se estima el siguiente costo anual de operación combinado:

Institución	Concepto	Estimación anual (MXN)
CCANL	Secretario(a) Técnico del Órgano Auxiliar (1 plaza, \$95,000/mes + cargas sociales)	\$1,539,000

CCANL	Especialistas técnicos del Órgano Auxiliar (4 plazas, \$48,000/mes c/u + cargas sociales)	\$3,110,400
CCANL	Personal administrativo de apoyo (5 plazas, \$127,000/mes combinado + cargas sociales)	\$2,057,400
CCANL	Dietas de los 33 integrantes del Comité (12 sesiones anuales, \$4,000 por integrante por sesión) (los 5 delegados llevan dieta doble)	\$1,824,000
CCANL	Gastos de operación estatal (sede, enlaces regionales de los 5 Delegados, equipamiento, viáticos para cobertura de los 51 municipios, sistemas de información y consultas públicas)	\$9,500,000
Defensoría Estatal de la Naturaleza	Defensor(a) Estatal (1 plaza, \$125,000/mes + cargas sociales)	\$2,025,000
Defensoría Estatal de la Naturaleza	Equipo jurídico litigante (5 plazas, \$55,000/mes c/u + cargas sociales)	\$4,455,000
Defensoría Estatal de la Naturaleza	Equipo técnico-administrativo (5 plazas, \$30,000/mes c/u + cargas sociales)	\$2,430,000
Defensoría Estatal de la Naturaleza	Gastos de operación, litigio y peritajes ambientales especializados (hidrología, biología, ingeniería ambiental) e inspecciones in situ	\$9,000,000
PEFIDE	Complemento de programas de educación ambiental: materiales didácticos, capacitación docente y plataforma digital en los 51 municipios (adicional al presupuesto de la Secretaría de Educación)	\$8,000,000
TOTAL ESTIMADO		\$43,940,800

En comparación con instituciones similares, Para valorar si el costeo institucional estimado en la sección anterior es razonable, conviene compararlo con el presupuesto de un organismo público autónomo de naturaleza ciudadana ya existente en el propio Estado de Nuevo León. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL) —organismo cuya lógica institucional de defensa de derechos es comparable a la de la Defensoría Estatal de la Naturaleza— tiene asignados \$138,000,000.00 para el ejercicio fiscal 2026 (H. Congreso del Estado de Nuevo León, Comisión de Presupuesto, Dictamen del Expediente Legislativo 20753/LXXVII, Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2026, p. 42).

El costeo combinado estimado de las tres instituciones beneficiarias del MIFAP (\$43,940,800.00 anuales) equivale al 31.8% del presupuesto de ese único organismo autónomo comparable del propio Estado. Esta proporción, mayor a la estimada en la versión previa de este estudio, resulta consistente con el alcance institucional más acotado del CCANL, la Defensoría y el PEFIDE frente al mandato estatal pleno de la CEDHNL —que opera con visitadurías regionales y atiende quejas sobre la totalidad de la administración pública estatal y municipal—, sin dejar de ser una estimación prudente y defendible.

Los objetivos cuantificables logrables con el presupuesto del MIFAP, una vez cubierto el costeo real de operación, los recursos del MIFAP se distribuyen, conforme al artículo 277 de esta Ley, en los destinos sustantivos de transición productiva (25%), mercado de carbono (25%) y proyectos ciudadanos (35%). Aplicando esta proporción al ingreso mínimo garantizado de \$1,456,759,785.20 anuales (sección IV.1), es posible estimar, con apoyo en parámetros públicos de programas comparables, la escala de objetivos que dicho presupuesto podría financiar:

Destino (Art. 277)	Monto anual	Equivalencia ilustrativa	Fuente del parámetro
Transición productiva (25%)	\$364,189,946.30	≈36,419 ha/año bajo manejo o pago por servicios ambientales (referencia: apoyo máximo CONAFOR de \$50,000/ha a 5 años, ≈\$10,000/ha/año)	CONAFOR, Reglas de Operación PRODEFOR-Bienestar 2025, Componente IV
Mercado de carbono (25%)	\$364,189,946.30	del orden de 3.2 millones de tCO ₂ e, al precio promedio 2023 de USD \$6.53/tCO ₂ e (≈\$113.6 MXN/tCO ₂ e al tipo FIX de junio 2026); cifra ilustrativa, dada la alta volatilidad del mercado voluntario	SEMARNAT-INECC-GGGI (2024); Banxico, tipo de cambio FIX (jun. 2026)
Proyectos ciudadanos (35%)	\$509,865,924.82	hasta ≈425 proyectos comunitarios/año (tope \$1,200,000.00/proyecto); equivale a ≈3.0 veces el presupuesto nacional vigente de PROCODES para todas las áreas naturales protegidas de México	CONANP, Reglas de Operación PROCODES 2025; CIEP, Presupuesto de la CONANP (2025/2026)

Estas equivalencias son cálculos contruidos sobre parámetros públicos de programas federales comparables; no constituyen una proyección oficial ni vinculan al CCANL en el diseño concreto de sus convocatorias, pero ofrecen al Congreso del Estado una métrica verificable de la escala real de impacto que el MIFAP podría alcanzar.

Del contraste entre el ingreso combinado mínimo garantizado (\$1,456,759,785.20 anuales) y el costeo real de operación de las tres instituciones beneficiarias (\$43,940,800.00 anuales), se desprende que el 15% del MIFAP destinado a la operación conjunta del CCANL y la Defensoría (\$218,513,967.78 anuales) excede en \$174,573,167.78 anuales las necesidades reales de operación estimadas.

Esta brecha confirma, con cifras actualizadas y más sólidas, la pertinencia de la observación del promovente conforme a la cual los excedentes del 15% operativo, una vez cubiertos los costos reales certificados de operación, deben reasignarse a los destinos sustantivos del MIFAP (transición productiva, mercado de carbono y proyectos ciudadanos), evitando la acumulación ociosa de recursos públicos etiquetados y maximizando el impacto ambiental y

social del mecanismo. El mecanismo de reasignación se desarrolla en el artículo 270 de esta Ley.

Fuentes: Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2026, artículo 1 (Periódico Oficial del Estado, Decreto Ejecutivo 1-2026 de Reconducción, 1 de enero de 2026); H. Congreso del Estado de Nuevo León, Comisión de Presupuesto (2025), Dictamen del Expediente Legislativo 20752/LXXVII (Ley de Ingresos 2026) y Dictamen del Expediente Legislativo 20753/LXXVII (Ley de Egresos 2026), p. 42; ABC Noticias (17 de diciembre de 2025); 88.9 Noticias (17 de diciembre de 2025); CONAFOR, Reglas de Operación del Programa Desarrollo Forestal Sustentable para el Bienestar 2025, Componente IV (Servicios Ambientales); SEMARNAT, INECC y GGGI, Mercado Voluntario de Carbono en México: Caracterización y resultados de su estudio en territorio (2024); Banco de México, tipo de cambio FIX (consulta junio 2026); CONANP, Reglas de Operación del Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES) 2025; CIEP, Presupuesto de la CONANP (análisis 2025/2026); Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León (bandas salariales del sector público estatal). Las estimaciones de costeo institucional por plaza, incluida la carga social patronal del 35%, y las equivalencias de objetivos son elaboración propia con base en los parámetros públicos citados, sujetas a revisión por la autoridad competente.

La Justificación del Vehículo Legal Fiscal, toda vez que el principio de legalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los elementos esenciales de una contribución —sujeto, objeto, base, tasa y destino— estén previstos en una ley de naturaleza fiscal, la presente Ley Ambiental no puede, por sí misma, crear ni hacer exigible la contribución etiquetada equivalente al 2% de la recaudación del ISN a que se refiere el artículo 276, fracción II. Por ello, de manera conjunta con el presente instrumento, se presenta la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que constituye el vehículo legal idóneo para dicha contribución, así como el Transitorio correspondiente que ordena su incorporación a la próxima Ley de Ingresos del Estado.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa, primeramente, conceptual, seguido de la comparativa legal:

A. Consejo de Participación Ciudadana vs. CCANL

CONSEJO ACTUAL (Arts. 264-266 Reglamento LA)	CCANL PROPUESTO (Reforma Ley Ambiental)
Miembros designados por invitación del Gobernador, a propuesta del Secretario de MA.	33 miembros electos mediante convocatoria pública abierta, gestionada exclusivamente por el Congreso del Estado.

CONSEJO ACTUAL (Arts. 264-266 Reglamento LA)	CCANL PROPUESTO (Reforma Ley Ambiental)
El Gobernador es Presidente Honorario con voz y voto (Art. 264).	Presidencia en 5 delegados elegidos internamente por votación del comité, mandato de 3 años escalonados.
Funciones meramente consultivas: asesoría, consulta, propuestas y opiniones (Art. 266). Ninguna de sus resoluciones es vinculante.	Competencias vinculantes: supervisión y dictaminación de planes de manejo de ANP, veto ciudadano razonado, fiscalización presupuestal y propuesta de nuevas ANP.
Sin patrimonio propio. Sin presupuesto asignado. Depende completamente de la Secretaría.	Patrimonio propio. Administra el MIFAP. Donataria autorizada. Puede generar ingresos propios.
Su existencia depende del Reglamento, instrumento ejecutivo modificable sin intervención legislativa. (art 203 LA)	Reconocido en la Constitución Política del Estado (Arts. 56, 58) como instrumento de participación ciudadana.

B. Evaluación de Impacto Ambiental actual vs. EIA con Compatibilidad Ecosistémica

EIA ACTUAL	EIA + MANIFESTACIÓN DE COMPATIBILIDAD ECOSISTÉMICA
Evalúa impactos desde la perspectiva del proyecto: mitigación, compensación y condicionantes técnicas.	Evalúa además los derechos del ecosistema: ¿es el proyecto compatible con el derecho a existir, regenerarse y mantener sus ciclos vitales?
No considera los derechos propios del ecosistema como criterio autónomo de viabilidad.	La incompatibilidad ecosistémica es causa independiente de negativa, con independencia de las compensaciones ofrecidas.
El CCANL no participa en el proceso de EIA.	El CCANL emite opinión técnica vinculante en proyectos de alto impacto en o colindantes con ANP.

C. Institucionalidad ambiental actual vs. propuesta

INSTITUCIONALIDAD ACTUAL	NUEVO DISEÑO INSTITUCIONAL
La Secretaría de MA regula, autoriza y defiende el ambiente simultáneamente. Conflicto de interés estructural.	La Secretaría regula y autoriza. La Defensoría Estatal de la Naturaleza representa y defiende los ecosistemas. Funciones separadas.
No existe representante legal de los ecosistemas. El daño ambiental sin daño humano directo no genera acción autónoma. (salvo criterios jurisprudenciales)	La Defensoría promueve acciones legales en nombre de los ecosistemas ante cualquier autoridad, incluyendo la SCJN.
La Dirección de Áreas Naturales Protegidas gestiona las 29 ANP sin apoyo ciudadano formal.	La Dirección de Derechos de la Naturaleza coordina con el CCANL y la Defensoría. Todas las autorizaciones evalúan compatibilidad ecosistémica.

D. Ordenamiento Ecológico Territorial actual vs. propuesto

MODELO OET ACTUAL (PEOTDUNL)	NUEVO MODELO CON PRIMACÍA ECOSISTÉMICA
La ecología es un criterio entre varios del desarrollo. El mercado inmobiliario e industrial dicta los límites de crecimiento.	La capacidad de carga del ecosistema define los límites del desarrollo. Primacía ecosistémica: el territorio se planifica desde los derechos del ecosistema.
No existen límites ecosistémicos vinculantes al crecimiento del AMM.	Límite urbano ecosistémico vinculante para el AMM: fijado por los derechos del pie de monte y la Sierra Madre. No modificable sin demostrar compatibilidad ecosistémica.
Sierra Madre, ríos metropolitanos, ecosistemas hídricos y acuíferos no tienen derechos específicos en la ley.	Sierra Madre, Ríos Santa Catarina, Pesquería y La Silla, y Acuífero del Valle de Monterrey, así como los ecosistemas hídricos del Estado son declarados sujetos de derechos con planes de manejo obligatorios.
Los ecosistemas que atraviesan varios municipios (ríos, sierra) se gestionan de forma desarticulada.	El Organismo Metropolitano Ambiental (OMA), integrado al CCANL, gestiona de forma unificada los ecosistemas de alcance metropolitano.

A continuación, como se mencionó anteriormente, se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa en cuanto a la modificación y adición de preceptos legales al ordenamiento jurídico abordado:

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para: I. Propiciar el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población; II. Definir los principios, criterios e instrumentos de la política ambiental en el Estado; III a IX (...) (REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007) X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental; y (ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007) XI. Establecer los mecanismos y procesos para garantizar que las diversas dependencias y organismos del Gobierno Estatal y municipales en la entidad contribuyan en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para: I. Propiciar el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población; I Bis. Propiciar los derechos de la naturaleza, establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. II. Definir los principios, criterios e instrumentos de la política ambiental en el Estado; III a IX (...) IX Bis. La creación del Consejo Ciudadano Ambiental, La Defensoría de la Naturaleza y El Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo. X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental; y XI. Establecer los mecanismos y procesos para garantizar que las diversas dependencias y organismos del Gobierno Estatal y municipales en la entidad, así como la ciudadanía, contribuyan y colaboren en la preservación del equilibrio

	ecológico, la protección al ambiente y los derechos de la naturaleza.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a C (...)	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XX (...) XX Bis. CCANL: El Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León, instrumento de participación ciudadana reconocido en la Constitución y desarrollado en la presente ley; XXI a LXIII (...) LVIII Bis. MCE: Manifestación de Compatibilidad Ecosistémica, estudio que demuestra que el proyecto es compatible con los derechos del ecosistema reconocidos en la constitución; LIV a LXIII (...) LXIII Bis. MIFAP: Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo, Instrumento de financiamiento autónomo destinado exclusivamente a la conservación ecosistémica, al apoyo de comunidades en transición productiva y al financiamiento de proyectos ciudadanos ambientales en el Estado de Nuevo León; LXIV a LXIX (...)

	LXIX Bis. PEFIDE: Programa Estatal de Formación Interdisciplinaria en Derecho Ecosistémico, que preparará a los ciudadanos con el fin de que integren la materia del derecho con las ciencias ambientales; LXX a LXXXVIII (...) LXXXVIII Bis. Sierra Madre Oriental: la macrorregión ecosistémica de sierras, ríos, cañones, cerros y demás elevaciones que la integran, que se extiende sobre la mayor parte del territorio del Estado de Nuevo León, incluida la totalidad del Área Metropolitana de Monterrey, reconocida como sujeto de derechos en términos del artículo 272 de esta Ley; LXXXIV a C. (...)
Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I. a IX. (...) X. Presidir, en los términos de la Ley de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Consejo de Participación Ciudadana; XI a XIII (...)	Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I. a IX. (...) X. Coordinarse con el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León en los términos de la presente Ley, proporcionando la información técnica que le sea requerida, facilitando el acceso a las Áreas Naturales Protegidas para el ejercicio de sus funciones y ejecutando, en su ámbito de competencia, las

	resoluciones vinculantes que este emita conforme a derecho; XI a XIII (...)
Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. a LVII. (...)	Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. a IX. (...) X Bis. Crear y operar la Dirección de Derechos de la Naturaleza, cuya función será: coordinar con el CCANL y la Defensoría Estatal de la Naturaleza; garantizar que todas las autorizaciones ambientales evalúen la compatibilidad con los derechos del ecosistema conforme al artículo 51 Bis de la Constitución Política del Estado; y elaborar, en un plazo no mayor a seis meses, los programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas que carezcan de ellos; XI a LVII (...)
(Sin antecedentes)	Artículo 19 Bis.- El ordenamiento ecológico territorial del Estado de Nuevo León se regirá por los siguientes principios rectores: I. Primacía ecosistémica: los límites del desarrollo urbano, industrial y agropecuario los fija la capacidad de carga del ecosistema, no las expectativas del mercado inmobiliario ni industrial. Ningún plan de desarrollo podrá autorizar usos del suelo que sobrepasen dicha capacidad; II. Zonificación desde los derechos: cada zona del territorio se define por

	los derechos del ecosistema que la habita: intangible (derecho a existir sin perturbación), de uso sustentable (derecho a regenerarse mientras es utilizado), de transición (ecosistemas en restauración activa) y de gestión especial (áreas metropolitanas con alta intervención humana, con principio de restauración progresiva); III. Límite urbano ecosistémico: el crecimiento del AMM tiene un límite definido por los derechos del pie de monte y la Sierra Madre Oriental, vinculante y no modificable sin dictamen favorable de compatibilidad ecosistémica del CCANL y aprobación de las dos terceras partes del Congreso del Estado; IV. Corredores ecológicos como derechos: los corredores de conectividad entre ecosistemas tienen derecho a no ser fragmentados. Queda prohibida cualquier obra de infraestructura que corte un corredor ecológico identificado en el ordenamiento, salvo que contemple pasos de fauna certificados y cuente con dictamen del CCANL; y V. Gestión metropolitana ecosistémica: los ecosistemas que atraviesan varios municipios —ríos, sierra, corredores de pie de monte, etc.— se gestionan de forma unificada por el Organismo Metropolitano Ambiental conforme al artículo 203 Bis 6.
(Sin antecedentes)	Artículo 52 Bis.-

	Los proyectos clasificados por la Secretaría como de alto impacto ambiental, y en particular aquellos que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas o sean colindantes con ellas, requerirán, adicionalmente a la Manifestación de Impacto Ambiental, una Manifestación de Compatibilidad Ecosistémica. La MCE deberá demostrar que el proyecto es compatible con los derechos del ecosistema reconocidos en el artículo 51 Bis de la Constitución Política del Estado; específicamente con: I. El derecho a existir del ecosistema: el proyecto no destruirá, extinguirá ni degradará de forma irreversible ningún componente ecosistémico del área afectada; II. El derecho a la regeneración: el proyecto contempla un plan de restauración de los ecosistemas afectados, financiado por el promovente y ejecutado bajo supervisión del CCANL; y III. El derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales: el proyecto no alterará de forma permanente el ciclo hidrológico, los ciclos de nutrientes ni la conectividad ecosistémica del área. La incompatibilidad ecosistémica demostrada en la MCE es causa autónoma e independiente de negativa de la autorización ambiental, con independencia de las compensaciones o mitigaciones que el promovente ofrezca.
(Sin antecedentes)	Artículo 52 Bis 1.- En los procesos de EIA que requieran MCE, el CCANL emitirá opinión técnica

	vinculante dentro de los treinta días hábiles siguientes a que le sea notificada la solicitud de evaluación. La Secretaría no podrá otorgar la autorización ambiental de un proyecto de alto impacto en ANP si el CCANL ha ejercido veto ciudadano razonado sobre el mismo, salvo el procedimiento establecido en el artículo 203 Bis 4.
(Sin antecedentes)	Artículo 67 Bis.- Se crea el Programa Estatal de Formación Interdisciplinaria en Derecho Ecosistémico (PEFIDE), como medida transversal de la política ambiental del Estado. Su propósito es formar profesionales capaces de integrar el derecho ambiental, la ecología y la planeación territorial desde la perspectiva de los derechos de la naturaleza.
(Sin antecedentes)	Artículo 67 Bis 1.- El PEFIDE será coordinado por la Secretaría de Medio Ambiente en colaboración con la Universidad Autónoma de Nuevo León y las instituciones de educación superior del Estado que se sumen mediante convenio. Comprenderá: I. Un programa de especialización en Derecho Ecosistémico, con duración mínima de un año, dirigido a profesionales del derecho, la ecología, la biología, la arquitectura y la planeación urbana; II. Un programa de capacitación continua para servidores públicos de la Secretaría, el CCANL y la

	Defensoría, actualizado anualmente; y III. Un programa de formación ciudadana para Guardianes de la Naturaleza y comunidades de permacultura, con énfasis en monitoreo ecosistémico, técnicas de permacultura y mecanismos legales de defensa de la naturaleza.
(Sin antecedentes)	Artículo 67 Bis 2.- El financiamiento del PEFIDE provendrá del presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, y podrá complementarse con fondos del MIFAP en la partida de proyectos ciudadanos ambientales. El CCANL supervisará el cumplimiento del programa y reportará anualmente al Congreso del Estado sobre su avance.
(Sin antecedentes)	Sección V Comunidades de Permacultura en las Áreas Naturales Protegidas Artículo 99 Bis.- Las comunidades de permacultura son asentamientos humanos de pequeña escala ubicados dentro o en la zona de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas estatales, cuya función central es el monitoreo activo, la restauración y el cuidado cotidiano de los ecosistemas que las rodean. No son comunidades de turismo ecológico ni de producción agropecuaria: son comunidades de custodia ecosistémica con vocación de permanencia.

	La permacultura —diseño de sistemas humanos que imitan la ecología natural— es el marco técnico que rige su modo de vida: producción de alimentos sin agroquímicos, captura de agua pluvial, compostaje, energía descentralizada y cero residuos. El presente régimen es de adopción voluntaria y aplica a los asentamientos que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, o a aquellos preexistentes que voluntariamente decidan adherirse a él mediante convenio con el CCANL.
(Sin antecedentes)	Artículo 99 Bis 1.- Cada comunidad de permacultura operará bajo las siguientes condiciones no negociables: I. Tamaño máximo de cincuenta familias. No podrá crecer más allá de este límite bajo ninguna circunstancia. La fragmentación de la comunidad en múltiples asentamientos cercanos para eludir este límite está expresamente prohibida y será causal de revocación de la autorización; II. Prohibición absoluta de construcción de centros densamente poblados, zonas comerciales, fraccionamientos, conjuntos habitacionales o cualquier desarrollo urbano dentro del radio de influencia de la comunidad en el ANP; III. Prohibición de cercas, muros o cualquier elemento que fragmente los corredores ecosistémicos dentro del ANP. El territorio de la comunidad debe ser permeable a la fauna silvestre y a los flujos hidrológicos;

	IV. Mandato de monitoreo: cada familia asume la responsabilidad de monitorear un área designada del ecosistema, reportando bimestralmente al CCANL el estado de la vegetación, la fauna, el agua y las presiones externas observadas; y V. Todos los miembros adultos de las comunidades de permacultura son automáticamente Guardianes de la Naturaleza con funciones ampliadas.
(Sin antecedentes)	Artículo 99 Bis 2.- El régimen de uso de la tierra de las comunidades de permacultura se regirá bajo las siguientes bases: I. Los terrenos en los que se asienten las comunidades de permacultura dentro de las ANP estatales son patrimonio del Estado y no serán enajenados; II. El CCANL otorgará a las comunidades autorizadas un derecho de usufructo legal sobre el área designada dentro del ANP, por un plazo de diez años renovable, condicionado al cumplimiento de las obligaciones de custodia y monitoreo; y III. La revocación del usufructo procederá cuando la comunidad incumpla reiteradamente sus obligaciones de monitoreo, supere el límite de familias autorizado o realice actividades prohibidas en el artículo anterior.
(Sin antecedentes)	Artículo 99 Bis 3.- Las comunidades de permacultura se establecen por convocatoria del CCANL, con criterios de selección técnicos:

	formación o disposición verificada en permacultura, compromiso de permanencia mínima de diez años, aceptación expresa del régimen de monitoreo y del límite de tamaño. El CCANL supervisa el proceso de asentamiento y revocará la autorización si se incumplen las condiciones establecidas en los artículos anteriores.
(Sin antecedentes)	Sección I Sistema Universal de Guardianes de la Naturaleza Artículo 202 Bis.- El Sistema Universal de Guardianes de la Naturaleza es el mecanismo de custodia ciudadana distribuida de los ecosistemas del Estado de Nuevo León. Los titulares de los derechos de la naturaleza son todos los ciudadanos neoloneses; cualquier persona que tenga la voluntad de ejercer la custodia activa puede constituirse como Guardián de la Naturaleza, sin distinción de origen, profesión, edad o condición.
(Sin antecedentes)	Artículo 202 Bis 1.- El registro como Guardián de la Naturaleza es voluntario, gratuito y permanente mientras el ciudadano lo desee. Se realiza a través del portal electrónico del CCANL o en ventanilla en cualquier municipio del Estado. No requiere título profesional, experiencia previa ni afiliación política o religiosa. Al registrarse, cada Guardián: I. Declara su voluntad de ejercer la custodia activa de los derechos de la naturaleza en el Estado;

	II. Elige, de manera optativa, un ecosistema, Área Natural Protegida, cuerpo de agua o zona verde urbana de su preferencia para asumir custodia específica; III. Accede al Sistema de Información Ambiental Ciudadana para reportar observaciones, incidentes y propuestas; y IV. Queda habilitado para participar en la construcción de la Agenda Ciudadana Ambiental y para presentar proyectos ante el CCANL.
(Sin antecedentes)	Artículo 202 Bis 2.- Los Guardianes de la Naturaleza tienen los siguientes derechos y facultades: I. Legitimación procesal activa: los Guardianes tienen derecho a promover, en nombre de los ecosistemas del Estado, demandas, recursos, quejas y cualquier medio de defensa ante autoridades administrativas y jurisdiccionales del fuero común y administrativo estatal, sin necesidad de acreditar daño personal directo; ante jurisdicción federal, en los términos y con el alcance que reconozcan la Ley de Amparo y demás legislación federal aplicable; II. Acceso a la información ambiental: derecho a recibir, dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud, cualquier información pública en materia ambiental que obre en poder de las autoridades del Estado; III. Participación en la Agenda Ciudadana: derecho a participar en los procesos de construcción y

	actualización de la Agenda Ciudadana Ambiental en los términos del artículo 203 Bis 7; IV. Presentación de proyectos al MIFAP: derecho a presentar proyectos de conservación, restauración o educación ambiental para su evaluación y financiamiento por el CCANL; V. Acceso a la Defensoría: derecho a solicitar la intervención de la Defensoría Estatal de la Naturaleza para la defensa de los ecosistemas bajo su custodia; VI. Participación en el Parlamento de Guardianes del CCANL: derecho a voz en las sesiones del Consejo en que se traten asuntos relacionados con los ecosistemas bajo su custodia; y VII. Certificación de servicios ecosistémicos: los Guardianes adscritos a comunidades de permacultura o con custodia de ecosistemas verificados tienen derecho a participar en el mercado de certificados de carbono conforme al artículo 278.
(Sin antecedentes)	Artículo 202 Bis 3.- Los Guardianes de la Naturaleza asumen las siguientes obligaciones de custodia activa: I. Reportar al CCANL, mediante el Sistema de Información Ambiental Ciudadana, cualquier daño, amenaza o alteración que detecten en el ecosistema bajo su custodia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho;

	II. Participar al menos en una actividad de restauración o monitoreo del ecosistema bajo su custodia por año; y III. Abstenerse de realizar actividades que causen daño a los ecosistemas bajo su custodia o a cualquier otro ecosistema del Estado.
CAPITULO II CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010) Artículo 203.- En el ámbito estatal, la Secretaría contará con un Consejo de Participación Ciudadana, incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, cuyas funciones, estructura y atribuciones, estarán establecidos en el Reglamento de la presente Ley. Los Municipios, en el ámbito de su jurisdicción territorial, podrán contar con un Consejo Ciudadano de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, con carácter de órgano auxiliar y consultivo para los Ayuntamientos, que será incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, el cual se regulará de conformidad con las disposiciones que establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.	CAPITULO II CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECCIÓN I — NATURALEZA Y CREACIÓN Artículo 203.- Se crea el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León (CCANL), como órgano colegiado autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter honorífico, apolítico y técnico-ciudadano. Tiene por función supervisar, dictaminar y, en su caso, vetar las decisiones de las autoridades ambientales que afecten las Áreas Naturales Protegidas del Estado, los planes de manejo ecosistémico, la evaluación de impacto ambiental de proyectos de alto impacto, las modificaciones al ordenamiento ecológico territorial, así como velar por la correcta ejecución de la presente ley y las demás atribuciones y facultades que la ley le otorgue. El CCANL no forma parte de la Administración Pública Estatal. No estará subordinado jerárquicamente a ninguna Secretaría ni dependencia del Ejecutivo. Su relación institucional principal es con el Congreso del Estado, ante quién rinde cuentas en los términos de la presente Ley.

(Sin antecedentes)	SECCIÓN II — COMPOSICIÓN Artículo 203 Bis.- El CCANL estará integrado por: I. El Comité Ciudadano: compuesto por treinta y tres miembros electos mediante convocatoria pública abierta, sin distinción de origen, profesión, edad o condición, a excepción de los impedimentos establecidos en el artículo siguiente. El Comité es el órgano máximo de decisión del CCANL; II. Los Cinco Delegados: elegidos por votación interna entre los miembros del Comité, quienes presidirán las sesiones del CCANL, representarán al Consejo ante autoridades y coordinarán sus trabajos. Los Delegados durarán en su cargo tres años, con renovación escalonada, y pueden ser removidos por mayoría calificada del Comité; III. El Parlamento de Guardianes: integrado por todos los Guardianes de la Naturaleza registrados ante el CCANL, que participarán en la construcción de la Agenda Ciudadana Ambiental y en los procesos de consulta del Consejo; y IV. El Órgano Auxiliar Técnico: compuesto por cinco tecnócratas independientes seleccionados por el Comité mediante convocatoria abierta, encargados de asesorar en eficiencia económica, gestión del MIFAP y verificación técnica de carbono. No tienen derecho a voto en las resoluciones del CCANL.
(Sin antecedentes)	Artículo 203 Bis 1.-

	No podrán ser miembros del Comité Ciudadano: I. Servidores públicos, de la Secretaría de Medio Ambiente o cualquier dependencia con competencia ambiental, en activo o hasta no haber transcurrido 2 años desde abandonar su puesto; II. Representantes legales o directivos de empresas objeto de procedimientos de inspección ambiental activos en el Estado; III. Familiares hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad de los servidores públicos señalados en la fracción I; y IV. Personas con condenas ejecutoriadas por delitos ambientales o por delitos dolosos.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN III — CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN Artículo 203 Bis 2.- El Congreso del Estado abrirá convocatoria pública abierta para la integración del Comité Ciudadano, con las siguientes características: I. La convocatoria será gestionada exclusivamente por el Congreso del Estado, a través de su Comisión de Medio Ambiente, sin intervención del Poder Ejecutivo en ninguna etapa del proceso; II. La convocatoria señalará criterios objetivos de selección: compromiso demostrable con la protección ambiental, residencia en el Estado de Nuevo León y no tener ninguno de los impedimentos del artículo 203 Bis 1; III. Las candidaturas serán evaluadas por una Comisión de Selección

	integrada por tres diputados de la Comisión de Medio Ambiente, dos académicos de la UANL o instituciones afines y cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil ambiental; IV. Los treinta y tres miembros del Comité durarán en su cargo cuatro años, con renovación parcial de dieciséis o diecisiete miembros cada dos años, para garantizar continuidad institucional; y V. La primera integración del CCANL deberá realizarse en los términos del artículo transitorio correspondiente.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN IV — COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES Artículo 203 Bis 3.- El CCANL tiene las siguientes competencias vinculantes: I. Supervisar y dictaminar los planes de manejo de todas las Áreas Naturales Protegidas estatales de Nuevo León, antes de su aprobación por la Secretaría. Sin dictamen favorable del CCANL ningún plan de manejo podrá entrar en vigor; II. Ejercer el veto ciudadano razonado sobre cualquier modificación a los planes de manejo, a los polígonos de las ANP o al ordenamiento ecológico territorial, conforme al artículo 203 Bis 4; III. Fiscalizar el presupuesto asignado a las Áreas Naturales Protegidas y publicar informes trimestrales de transparencia en el sistema de información pública del Estado; IV. Proponer al Congreso del Estado la declaratoria de nuevas Áreas

	Naturales Protegidas o la ampliación de las existentes, con base en criterios científicos de conectividad y representatividad ecosistémica; V. Observar la ejecución y hacer cumplir la presente ley, así como verificar la existencia de sus instrumentos; VI. Emitir opinión técnica vinculante en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos clasificados de alto impacto por la Secretaría, cuando éstos se ubiquen en o sean colindantes con ANP; VII. Administrar operativamente el Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo conforme al capítulo correspondiente de la presente Ley, sin perjuicio del derecho de veto de la Defensoría Estatal de la Naturaleza sobre el destino de los recursos vinculados a la defensa de los derechos de la naturaleza, conforme al artículo 275; VIII. Construir, actualizar y publicar la Agenda Ciudadana Ambiental de Nuevo León conforme al artículo 203 Bis 7; IX. Coordinar el sistema de comunidades de permacultura y de Guardianes de la Naturaleza en las ANP del Estado; X. Coordinarse con el Organismo Metropolitano Ambiental para la gestión integrada de los ecosistemas de alcance metropolitano; y XI. Promover la educación ambiental, la cultura ecológica y la participación ciudadana en la protección del territorio.
--	---

(Sin antecedentes)	Artículo 203 Bis 4 — Veto ciudadano razonado.- El CCANL podrá ejercer veto ciudadano razonado sobre cualquier decisión de la Secretaría que implique: I. Modificación a los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas; II. Cambios sustanciales a los planes de manejo de las ANP; o III. Autorizaciones de impacto ambiental que afecten ecosistemas estratégicos declarados sujetos de derechos. El veto ciudadano razonado tiene efectos suspensivos sobre la decisión impugnada. Solo puede ser superado por el voto de las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado, con dictamen técnico independiente publicado en el Periódico Oficial del Estado. Mientras el veto esté vigente, la Secretaría no podrá ejecutar la decisión vetada.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN V— CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL Artículo 203 Bis 5.- Los Ayuntamientos del Estado deberán contar con un Consejo Municipal de Participación Ciudadana Ambiental (CMPCA), que cumplirá los siguientes mínimos de autonomía: I. Los miembros del CMPCA serán electos mediante convocatoria pública abierta emitida por el Ayuntamiento, sin designación directa por el Presidente Municipal ni por ningún funcionario;

	II. El Presidente Municipal no podrá ser miembro del CMPCA ni ostentar la presidencia honoraria con voz y voto; III. Las sesiones del CMPCA serán públicas y sus actas se publicarán en el portal de transparencia del municipio; IV. En los municipios con Áreas Naturales Protegidas dentro de su territorio, el dictamen del CMPCA será vinculante para los planes de desarrollo urbano que afecten dichas ANP; y V. El CMPCA coordinará sus acciones con el CCANL, pudiendo solicitar su asistencia técnica y reportando bimestralmente el estado de los ecosistemas de su territorio.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN VI— ORGANISMO METROPOLITANO AMBIENTAL Artículo 203 Bis 6.- Se crea el Organismo Metropolitano Ambiental (OMA), como órgano auxiliar del CCANL encargado de la gestión integrada de los ecosistemas cuya extensión abarca el territorio de dos o más municipios del Área Metropolitana de Monterrey. Son ecosistemas de gestión metropolitana obligatoria: I. El sistema fluvial del AMM, integrado por los ríos Santa Catarina, Pesquería y La Silla y sus afluentes; II. El Acuífero del Valle de Monterrey; y III. Los corredores ecológicos del pie de monte de la Sierra Madre Oriental en su tramo metropolitano.

	El OMA estará integrado por dos delegados del CCANL, un representante de cada municipio del AMM designado por su CMPCA y un representante de la Secretaría de Medio Ambiente en calidad de observador sin voto. Sus acuerdos serán vinculantes para los municipios del AMM en las materias de su competencia. El organismo de Agua y Drenaje de Monterrey colaborará con el OMA en los términos que establezcan los acuerdos de coordinación metropolitana.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN VII— AGENDA CIUDADANA AMBIENTAL Artículo 203 Bis 7.- La Agenda Ciudadana Ambiental de Nuevo León es el instrumento de planeación participativa que establece las prioridades ambientales del Estado para periodos de cuatro años. Su construcción opera en tres niveles simultáneos: I. Local: asambleas territoriales en los cincuenta y un municipios del Estado, con énfasis en las comunidades colindantes con ANP. Cada asamblea identifica los tres problemas ambientales más urgentes de su territorio y las tres soluciones ciudadanas que propone; II. Metropolitano: foros temáticos en el AMM sobre calidad del aire, agua, residuos y conectividad ecosistémica periurbana, con participación de colectivos, universidades y empresas; y III. Estatal: sistematización técnica de los resultados locales y metropolitanos por el CCANL,

	conversión en Agenda formal y presentación al Congreso del Estado para asignación presupuestal. La Agenda Ciudadana Ambiental no es un documento consultivo: las prioridades que emerjan del proceso participativo deben traducirse en proyectos financiados por el MIFAP y en políticas de la Secretaría, con seguimiento público trimestral ante el CCANL. La Secretaría deberá justificar públicamente cualquier desvío respecto a las prioridades de la Agenda. La Agenda se actualiza cada cuatro años en proceso no coincidente con los ciclos electorales, para garantizar su autonomía política.
(Sin antecedentes)	Título séptimo los derechos de la naturaleza Capítulo I de la Defensoría Estatal de la Naturaleza SECCIÓN I— OBJETO Y NATURALEZA Artículo 267.- La Defensoría Estatal de la Naturaleza es el organismo público autónomo constitucional encargado de representar y defender los derechos de la Naturaleza reconocidos en el artículo 51 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley. Actuará en todos los procedimientos administrativos, judiciales y legislativos en que los ecosistemas del Estado puedan ser afectados. La Defensoría no es un organismo regulador —esa función corresponde a la Secretaría— sino el representante jurídico independiente e institucional de

	los ecosistemas neoloneses, con facultad de actuar de oficio o a petición de cualquier Guardián de la Naturaleza o ciudadano.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN II— TITULAR Y REQUISITOS Artículo 268.- La Defensoría estará a cargo de un Defensor Estatal de la Naturaleza, designado por el Pleno del Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa convocatoria pública, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata hasta por dos periodos consecutivos, en los términos del artículo 164 Bis de la Constitución política del Estado. Para ser designado Defensor Estatal de la Naturaleza se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia en el Estado de Nuevo León; II. Contar con título de licenciatura en Derecho, Biología, Ciencias Ambientales o disciplina afín, con especialización o experiencia demostrable en derecho ambiental, ecología o representación de intereses colectivos; III. Tener al menos cinco años de experiencia profesional acreditada en materia ambiental, de conservación de ecosistemas o en la defensa de derechos colectivos; y IV. No haber ocupado cargo público de designación ejecutiva en la Secretaría de Medio Ambiente ni en

	dependencias afines durante los dos años anteriores a la convocatoria. El cargo de Defensor Estatal de la Naturaleza es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público, excepto los de carácter docente.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN III— ATRIBUCIONES Artículo 269.- El Defensor Estatal de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones: I. Representar a los ecosistemas del Estado de Nuevo León en cualquier procedimiento administrativo, jurisdiccional o legislativo en que sus derechos puedan ser afectados; II. Promover, en nombre de los ecosistemas, demandas, recursos, quejas, amparos y cualquier otro medio de defensa ante autoridades locales y federales competentes, en los términos de la legislación aplicable; su comparecencia ante instancias internacionales se sujetará a la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 89, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Promover ante las instancias competentes, en los términos de la legislación federal aplicable, los medios de defensa que correspondan en representación de los ecosistemas del Estado, incluyendo su comparecencia como tercero interesado o coadyuvante cuando la ley federal lo permita; IV. Actuar de oficio cuando tenga conocimiento de daños graves o

	inminentes a los ecosistemas del Estado, sin necesidad de petición de parte; V. Emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades del Estado en materia de protección de los derechos de la naturaleza; VI. Coadyuvar con los Guardianes de la Naturaleza en los procedimientos legales que estos inicien en defensa de los ecosistemas; VII. Supervisar el cumplimiento de las sentencias y resoluciones que reconozcan o protejan los derechos de la naturaleza en el Estado; y VIII. Presentar al Congreso del Estado, en el primer mes de cada año, un informe anual sobre el estado de los derechos de la naturaleza en Nuevo León, con recomendaciones de política pública.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN IV— RECURSOS Y ORGANIZACIÓN Artículo 270.- El Congreso del Estado asignará a la Defensoría, en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos suficientes para el cumplimiento de su función, los cuales no podrán ser inferiores en términos reales al monto asignado en el ejercicio fiscal anterior. Adicionalmente, la Defensoría participará de la parte proporcional que le corresponda del quince por ciento asignado conjuntamente al CCANL y a la Defensoría conforme al artículo 277, destino de operación, en la proporción que determine el reglamento respectivo,

	sin que ello implique una asignación adicional a dicho quince por ciento. La Defensoría contará con el personal técnico y jurídico necesario para el cumplimiento de sus funciones, sujeto al servicio civil de carrera. El Defensor Estatal de la Naturaleza expedirá el reglamento interior de la Defensoría dentro de los noventa días siguientes a su toma de posesión.
(Sin antecedentes)	SECCIÓN V— RELACIONES INSTITUCIONALES Artículo 271.- La Defensoría y el CCANL mantendrán una relación de coordinación permanente para la defensa de los ecosistemas del Estado. El CCANL podrá solicitar a la Defensoría que inicie procedimientos legales en nombre de los ecosistemas; la Defensoría deberá responder dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud, informando las acciones que emprenderá o las razones por las que considera improcedente la acción solicitada. La Defensoría no estará subordinada al CCANL ni al Congreso. Su independencia de criterio es condición para el ejercicio efectivo de sus funciones. Las resoluciones de la Defensoría no podrán ser objeto de instrucción por ninguna autoridad, salvo la revisión jurisdiccional.
(Sin antecedentes)	CAPÍTULO II ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS CON DERECHOS ESPECÍFICOS Artículo 272.-

	Sierra Madre Oriental en Nuevo León. La Sierra Madre Oriental en el territorio del Estado de Nuevo León es declarada sujeto de derechos de carácter ecosistémico macrorregional. Sus derechos específicos incluyen: I. No ser fragmentada por infraestructura vial, urbana o industrial sin compensación ecosistémica certificada y aprobada por el CCANL; II. Mantener sus ciclos hidrológicos: recarga de acuíferos, regulación hídrica del AMM y provisión de agua a los municipios del pie de monte; III. Conservar su biodiversidad endémica; y IV. Regenerar las zonas afectadas por deforestación y ganadería intensiva. La Secretaría elaborará, en un plazo de treinta y seis meses, el Plan Integral de Manejo de la Sierra Madre Oriental en Nuevo León, que defina el límite urbano de los municipios del pie de monte, los corredores ecológicos obligatorios y el programa de restauración de zonas degradadas. Tratándose de las porciones de la Sierra Madre Oriental que formen parte del Área Natural Protegida federal 'Cumbres de Monterrey' o de cualquier otra área de competencia federal, el Plan Integral de Manejo a que se refiere este artículo se sujetará a los convenios de coordinación que el Estado celebre con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin que esta disposición pretenda sustituir o sobreponerse a la administración federal.
(Sin antecedentes)	Artículo 273.-

	Sistema hídrico del Estado de Nuevo León. Los ríos Santa Catarina, Pesquería, La Silla, Ramos, San Juan, así como los humedales de Zuazua y el resto de ecosistemas acuáticos y riparios presentes en el Estado son declarados sujetos de derechos como ecosistemas hídricos. Sus derechos incluyen: I. No ser receptores de descargas que superen su capacidad de autodepuración; II. Mantener un caudal ecológico mínimo establecido por la Secretaría con base en criterios técnicos y validado por el CCANL; y III. Conservar la vegetación riparia como parte integrante del ecosistema fluvial. El Plan de Restauración de los Ríos Metropolitanos y ecosistemas hídricos del Estado de Nuevo León deberá ser elaborado en veinticuatro meses, con metas anuales verificables de reducción de carga contaminante y aumento de biodiversidad, bajo supervisión del OMA. El carácter vinculante de los planes de manejo a que se refiere este artículo, tratándose de aguas nacionales, se sujetará a los convenios de coordinación que el Estado celebre con la Comisión Nacional del Agua en términos del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.
(Sin antecedentes)	Artículo 274.- Acuífero del Valle de Monterrey. El Acuífero del Valle de Monterrey es declarado sujeto de derechos como sistema hídrico subterráneo vital. Sus derechos incluyen:

	I. No ser sobreexplotado por encima de su tasa de recarga natural; II. Contar con zonas de recarga protegidas de la impermeabilización urbana; y III. Ser monitoreado permanentemente con información pública accesible. La Secretaría de Medio Ambiente y el Sistema de Agua y Drenaje de Nuevo León publicarán anualmente el balance hídrico del Acuífero y actuarán de forma conjunta cuando la extracción supere el ochenta por ciento de la tasa de recarga natural verificada. El carácter vinculante del régimen de protección del Acuífero del Valle de Monterrey se sujetará a los convenios de coordinación que el Estado celebre con la Comisión Nacional del Agua, por tratarse de aguas nacionales del subsuelo en términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Aguas Nacionales.
(Sin antecedentes)	CAPÍTULO III MECANISMO INTEGRADO DE FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO SECCIÓN I — NATURALEZA Y FUENTES Artículo 275.- El Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo (MIFAP) es el instrumento de financiamiento autónomo destinado exclusivamente a la conservación ecosistémica, al apoyo de comunidades en transición productiva y al financiamiento de proyectos ciudadanos ambientales en el Estado de Nuevo León. Es administrado operativamente por el CCANL; la

	Defensoría Estatal de la Naturaleza participa con derecho de veto sobre el destino de los recursos vinculados a la defensa de los derechos de la naturaleza, conforme al artículo 51 Bis, fracción V, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, todo ello bajo supervisión del Congreso del Estado.
(Sin antecedentes)	Artículo 276.- Los recursos del MIFAP provendrán de las siguientes fuentes: I. Impuestos verdes: la recaudación de los gravámenes a emisiones contaminantes, generación de residuos peligrosos, aprovechamiento no sostenible de recursos naturales y demás que establezca la legislación fiscal del Estado; II. Contribución del Impuesto Sobre Nómina (ISN): una contribución específica equivalente al dos por ciento de la recaudación anual del ISN del Estado, asignada de manera etiquetada al MIFAP en la Ley de Ingresos del Estado en los términos y mediante el procedimiento que para tal efecto establece la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; III. Aportaciones de un fideicomiso público-privado constituido para tal efecto que incorpore aportaciones voluntarias de empresas, organismos internacionales y personas físicas, con carácter de donataria autorizada ante el SAT, administrado por el CCANL; IV. Ingresos provenientes del Mercado de Certificados de Carbono

	regulado por el artículo 278 de esta Ley; y V. Fondo Ambiental Metropolitano: las aportaciones de los municipios del ANM, establecidas como porcentaje de sus participaciones federales conforme a los convenios de coordinación metropolitana que suscriban con el CCANL.												
(Sin antecedentes)	SECCIÓN II — DISTRIBUCIÓN Artículo 277.- Los recursos del MIFAP se distribuirán inicialmente en cuatro destinos con porcentajes fijos, no redireccionables sin aprobación conjunta del CCANL y el Pleno del Congreso del Estado: <table><tr><td>Transición productiva de comunidades en ANP</td><td>Apoyo a familias y comunidades que sustituyan actividades extractivas —ganadería extensiva, extracción forestal, agricultura de tumba y quema— por conservación activa, monitoreo de campo y servicios ecosistémicos.</td><td>25 %</td></tr><tr><td>Mercado de certificados de carbono</td><td>Registro, verificación y comercialización de créditos de carbono generados por ecosistemas neoloneses. El Estado actúa como plataforma de negociación colectiva; el beneficio llega directamente a las comunidades conservadoras sin intermediación privada.</td><td>25 %</td></tr><tr><td>Proyectos ciudadanos ambientales</td><td>Financiamiento competitivo abierto para proyectos presentados por Guardianes de la Naturaleza, colectivos y comunidades de permacultura registradas. El CCANL establece las bases y evalúa las propuestas mediante convocatoria pública.</td><td>35 %</td></tr><tr><td>Operación del CCANL y la Defensoría</td><td>Soporte técnico, administrativo, informático y de personal del Consejo Ciudadano Ambiental y la Defensoría Estatal de la Naturaleza.</td><td>15 %</td></tr></table>	Transición productiva de comunidades en ANP	Apoyo a familias y comunidades que sustituyan actividades extractivas —ganadería extensiva, extracción forestal, agricultura de tumba y quema— por conservación activa, monitoreo de campo y servicios ecosistémicos.	25 %	Mercado de certificados de carbono	Registro, verificación y comercialización de créditos de carbono generados por ecosistemas neoloneses. El Estado actúa como plataforma de negociación colectiva; el beneficio llega directamente a las comunidades conservadoras sin intermediación privada.	25 %	Proyectos ciudadanos ambientales	Financiamiento competitivo abierto para proyectos presentados por Guardianes de la Naturaleza, colectivos y comunidades de permacultura registradas. El CCANL establece las bases y evalúa las propuestas mediante convocatoria pública.	35 %	Operación del CCANL y la Defensoría	Soporte técnico, administrativo, informático y de personal del Consejo Ciudadano Ambiental y la Defensoría Estatal de la Naturaleza.	15 %
Transición productiva de comunidades en ANP	Apoyo a familias y comunidades que sustituyan actividades extractivas —ganadería extensiva, extracción forestal, agricultura de tumba y quema— por conservación activa, monitoreo de campo y servicios ecosistémicos.	25 %											
Mercado de certificados de carbono	Registro, verificación y comercialización de créditos de carbono generados por ecosistemas neoloneses. El Estado actúa como plataforma de negociación colectiva; el beneficio llega directamente a las comunidades conservadoras sin intermediación privada.	25 %											
Proyectos ciudadanos ambientales	Financiamiento competitivo abierto para proyectos presentados por Guardianes de la Naturaleza, colectivos y comunidades de permacultura registradas. El CCANL establece las bases y evalúa las propuestas mediante convocatoria pública.	35 %											
Operación del CCANL y la Defensoría	Soporte técnico, administrativo, informático y de personal del Consejo Ciudadano Ambiental y la Defensoría Estatal de la Naturaleza.	15 %											
(Sin antecedentes)	SECCIÓN TERCERA — MERCADO DE CERTIFICADOS DE CARBONO Artículo 278.- Las comunidades que acrediten ante el CCANL la sustitución de actividades extractivas por prácticas de conservación activa tendrán derecho a:												

	I. Registro en el Padrón Estatal de Comunidades Conservadoras, con certeza jurídica sobre su actividad de conservación; II. Verificación técnica anual del carbono capturado o mantenido por sus ecosistemas bajo custodia, realizada por la UANL o institución acreditada por el CCANL; III. Emisión de Certificados de Carbono del Estado de Nuevo León, con validez en el mercado voluntario nacional e internacional; y IV. Acceso directo al veinticinco por ciento del MIFAP destinado al mercado de carbono, distribuido proporcionalmente al carbono verificado.
(Sin antecedentes)	Artículo 279.- El CCANL publicará anualmente un informe de transparencia del MIFAP que incluya: recursos recaudados por fuente, proyectos financiados, certificados de carbono emitidos, comunidades beneficiadas, avance de la Agenda Ciudadana Ambiental y modificaciones sugeridas de distribución presupuestal. El informe será presentado al Pleno del Congreso del Estado en el primer mes de cada año.

La presente reforma sigue el principio de coherencia normativa: integrar los nuevos instrumentos en el ordenamiento especializado existente es más eficiente, más claro para los operadores jurídicos y reduce el riesgo de lagunas y contradicciones entre leyes distintas. La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León ya es el marco normativo rector de la política ambiental estatal; ampliarla es más lógico que fragmentar la materia en múltiples leyes.

La única excepción parcial es la Defensoría Estatal de la Naturaleza, cuyo rango constitucional ya está establecido por la reforma que acompaña al presente instrumento. Su régimen orgánico —organización, atribuciones, designación del titular— se incorpora como

nuevo Título de esta Ley, de modo que funcione como la "ley propia" de la Defensoría sin necesidad de un ordenamiento separado.

Nuevo León puede ser el primer estado de México en construir un modelo en que la naturaleza tenga derechos, la ciudadanía tenga custodia real sobre ellos, los ecosistemas tengan financiamiento propio y las comunidades que los cuidan tengan una economía viable. La presente reforma operacionaliza ese modelo: transforma la ley vigente en el instrumento vivo de un nuevo pacto entre el pueblo neoleonés y su territorio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado en los artículos 63, fracción I, y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1 EN SU FRACCIÓN XI, 7 EN SU FRACCIÓN X Y 203, SE ADICIONAN, AL ARTÍCULO 1 LAS FRACCIONES I BIS Y IX BIS; AL ARTÍCULO 3 LAS FRACCIONES XX BIS, LVIII BIS, LXIII BIS, LXIX BIS Y LXXXVIII; AL ARTÍCULO 8 LA FRACCIÓN X BIS; LOS ARTÍCULOS 19 BIS, 52 BIS, 52 BIS 1, 67 BIS, 67 BIS 1, 67 BIS 2, DENTRO DEL TÍTULO SEGUNDO CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, LA SECCIÓN V COMUNIDADES DE PERMACULTURA EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2 Y 99 BIS 3, DENTRO DEL TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL, AL CAPÍTULO I LA SECCIÓN I SISTEMA UNIVERSAL DE GUARDIANES DE LA NATURALEZA JUNTO CON LOS ARTÍCULOS 202 BIS, 202 BIS 1, 202 BIS 2 Y 202 BIS 3; AL CAPÍTULO II CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LA SECCIÓN I NATURALEZA Y CREACIÓN, CONFORMADA POR EL ARTÍCULO 203; LA SECCIÓN II COMPOSICIÓN, JUNTO A LOS ARTÍCULOS 203 BIS Y 203 BIS 1; LA SECCIÓN III CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN, JUNTO AL ARTÍCULO 203 BIS 2; LA SECCIÓN IV COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES, JUNTO A LOS ARTÍCULOS 203 BIS 3 Y 203 BIS 4; LA SECCIÓN V CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL, JUNTO AL ARTÍCULO 203 BIS 5; LA SECCIÓN VI ORGANISMO METROPOLITANO AMBIENTAL, JUNTO AL ARTÍCULO 203 BIS 6 Y LA SECCIÓN VII AGENDA CIUDADANA AMBIENTAL, JUNTO AL ARTÍCULO 203 BIS 7, EL NUEVO TÍTULO SÉPTIMO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, Y DENTRO DE ÉL, EL CAPÍTULO I DE LA DEFENSORÍA ESTATAL DE LA NATURALEZA, CONFORMADO POR, LA SECCIÓN I OBJETO Y NATURALEZA, JUNTO AL ARTÍCULO 267; LA SECCIÓN II TITULAR Y REQUISITOS, JUNTO AL ARTÍCULO 268; LA SECCIÓN III ATRIBUCIONES, JUNTO AL ARTÍCULO 269; LA SECCIÓN IV RECURSOS Y ORGANIZACIÓN, JUNTO AL ARTÍCULO 270; LA SECCIÓN V RELACIONES INSTITUCIONALES, JUNTO AL ARTÍCULO 271, EL

CAPÍTULO II ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS CON DERECHOS ESPECÍFICOS, CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 272, 273 Y 274, EL CAPÍTULO III MECANISMO INTEGRADO DE FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO, INTEGRADO POR LA SECCIÓN I NATURALEZA Y FUENTES, JUNTO A LOS ARTÍCULOS 275 Y 276; LA SECCIÓN II DISTRIBUCIÓN, JUNTO AL ARTÍCULO 277; LA SECCIÓN TERCERA MERCADO DE CERTIFICADOS DE CARBONO, JUNTO A LOS ARTÍCULOS 278 Y 279; TODOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I. Propiciar el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población;

I Bis. Propiciar los derechos de la naturaleza, establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

II. Definir los principios, criterios e instrumentos de la política ambiental en el Estado;

III a IX (...)

IX Bis. La creación del Consejo Ciudadano Ambiental, La Defensoría de la Naturaleza y El Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo.

X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental; y

XI. Establecer los mecanismos y procesos para garantizar que las diversas dependencias y organismos del Gobierno Estatal y municipales en la entidad, así como la ciudadanía, contribuyan y colaboren en la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y los derechos de la naturaleza.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XX Bis. CCANL: El Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León, instrumento de participación ciudadana reconocido en la Constitución y desarrollado en la presente ley;

LVIII Bis. MCE: Manifestación de Compatibilidad Ecosistémica, estudio que demuestra que el proyecto es compatible con los derechos del ecosistema reconocidos en la constitución;

LXIII Bis. MIFAP: Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo, Instrumento de financiamiento autónomo destinado exclusivamente a la conservación ecosistémica, al apoyo de comunidades en transición productiva y al financiamiento de proyectos ciudadanos ambientales en el Estado de Nuevo León;

LXIX Bis. PEFIDE: Programa Estatal de Formación Interdisciplinaria en Derecho Ecosistémico, que preparará a los ciudadanos con el fin de que integren la materia del derecho con las ciencias ambientales;

LXXXVIII Bis. Sierra Madre Oriental: la macrorregión ecosistémica de sierras, ríos, cañones, cerros y demás elevaciones que la integran, que se extiende sobre la mayor parte del territorio del Estado de Nuevo León, incluida la totalidad del Área Metropolitana de Monterrey, reconocida como sujeto de derechos en términos del artículo 272 de esta Ley;

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 7.-

En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I. a IX. (...)

X. Coordinarse con el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León en los términos de la presente Ley, proporcionando la información técnica que le sea requerida, facilitando el acceso a las Áreas Naturales Protegidas para el ejercicio de sus funciones y ejecutando, en su ámbito de competencia, las resoluciones vinculantes que este emita conforme a derecho;

XI a XIII (...)

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a IX. (...)

X Bis. Crear y operar la Dirección de Derechos de la Naturaleza, cuya función será: coordinar con el CCANL y la Defensoría Estatal de la Naturaleza; garantizar que todas las autorizaciones ambientales evalúen la compatibilidad con los derechos del ecosistema conforme al artículo 51 Bis de la Constitución Política del Estado; y elaborar, en un plazo no mayor a seis meses, los programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas que carezcan de ellos;

XI a LVII (...)

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL ESTADO

SECCIÓN I PLANEACIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL ESTADO

Artículo 19 Bis.-

El ordenamiento ecológico territorial del Estado de Nuevo León se regirá por los siguientes principios rectores:

I. Primacía ecosistémica: los límites del desarrollo urbano, industrial y agropecuario los fija la capacidad de carga del ecosistema, no las expectativas del mercado inmobiliario ni industrial. Ningún plan de desarrollo podrá autorizar usos del suelo que sobrepasen dicha capacidad;

II. Zonificación desde los derechos: cada zona del territorio se define por los derechos del ecosistema que la habita: intangible (derecho a existir sin perturbación), de uso sustentable (derecho a regenerarse mientras es utilizado), de transición (ecosistemas en restauración activa) y de gestión especial (áreas metropolitanas con alta intervención humana, con principio de restauración progresiva);

III. Límite urbano ecosistémico: el crecimiento del AMM tiene un límite definido por los derechos del pie de monte y la Sierra Madre Oriental, vinculante y no modificable sin dictamen favorable de compatibilidad ecosistémica del CCANL y aprobación de las dos terceras partes del Congreso del Estado;

IV. Corredores ecológicos como derechos: los corredores de conectividad entre ecosistemas tienen derecho a no ser fragmentados. Queda prohibida cualquier obra de infraestructura que corte un corredor ecológico identificado en el ordenamiento, salvo que contemple pasos de fauna certificados y cuente con dictamen del CCANL; y

V. Gestión metropolitana ecosistémica: los ecosistemas que atraviesan varios municipios —ríos, sierra, corredores de pie de monte, etc.— se gestionan de forma unificada por el Organismo Metropolitano Ambiental conforme al artículo 203 Bis 6.

SECCIÓN VI EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 52 Bis.-

Los proyectos clasificados por la Secretaría como de alto impacto ambiental, y en particular aquellos que se ubiquen en Áreas Naturales Protegidas o sean colindantes con ellas, requerirán, adicionalmente a la Manifestación de Impacto Ambiental, una Manifestación de Compatibilidad Ecosistémica.

La MCE deberá demostrar que el proyecto es compatible con los derechos del ecosistema reconocidos en el artículo 51 Bis de la Constitución Política del Estado; específicamente con:

- I. El derecho a existir del ecosistema: el proyecto no destruirá, extinguirá ni degradará de forma irreversible ningún componente ecosistémico del área afectada;**
- II. El derecho a la regeneración: el proyecto contempla un plan de restauración de los ecosistemas afectados, financiado por el promovente y ejecutado bajo supervisión del CCANL; y**
- III. El derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales: el proyecto no alterará de forma permanente el ciclo hidrológico, los ciclos de nutrientes ni la conectividad ecosistémica del área.**

La incompatibilidad ecosistémica demostrada en la MCE es causa autónoma e independiente de negativa de la autorización ambiental, con independencia de las compensaciones o mitigaciones que el promovente ofrezca.

Artículo 52 Bis 1.-

En los procesos de EIA que requieran MCE, el CCANL emitirá opinión técnica vinculante dentro de los treinta días hábiles siguientes a que le sea notificada la solicitud de evaluación. La Secretaría no podrá otorgar la autorización ambiental de un proyecto de alto impacto en ANP si el CCANL ha ejercido veto ciudadano razonado sobre el mismo, salvo el procedimiento establecido en el artículo 203 Bis 4.

SECCIÓN IX

EDUCACIÓN AMBIENTAL Y FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 67 Bis.-

Se crea el Programa Estatal de Formación Interdisciplinaria en Derecho Ecosistémico (PEFIDE), como medida transversal de la política ambiental del Estado. Su propósito es formar profesionales capaces de integrar el derecho ambiental, la ecología y la planeación territorial desde la perspectiva de los derechos de la naturaleza.

Artículo 67 Bis 1.-

El PEFIDE será coordinado por la Secretaría de Medio Ambiente en colaboración con la Universidad Autónoma de Nuevo León y las instituciones de educación superior del Estado que se sumen mediante convenio. Comprenderá:

- I. Un programa de especialización en Derecho Ecosistémico, con duración mínima de un año, dirigido a profesionales del derecho, la ecología, la biología, la arquitectura y la planeación urbana;**
- II. Un programa de capacitación continua para servidores públicos de la Secretaría, el CCANL y la Defensoría, actualizado anualmente; y**
- III. Un programa de formación ciudadana para Guardianes de la Naturaleza y comunidades de permacultura, con énfasis en monitoreo ecosistémico, técnicas de permacultura y mecanismos legales de defensa de la naturaleza.**

Artículo 67 Bis 2.-

El financiamiento del PEFIDE provendrá del presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, y podrá complementarse con fondos del MIFAP en la partida de proyectos ciudadanos ambientales. El CCANL supervisará el cumplimiento del programa y reportará anualmente al Congreso del Estado sobre su avance.

TÍTULO SEGUNDO CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Sección V Comunidades de Permacultura en las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 99 Bis.-

Las comunidades de permacultura son asentamientos humanos de pequeña escala ubicados dentro o en la zona de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas estatales, cuya función central es el monitoreo activo, la restauración y el cuidado cotidiano de los ecosistemas que las rodean. No son comunidades de turismo ecológico ni de producción agropecuaria: son comunidades de custodia ecosistémica con vocación de permanencia.

La permacultura —diseño de sistemas humanos que imitan la ecología natural— es el marco técnico que rige su modo de vida: producción de alimentos sin agroquímicos, captura de agua pluvial, compostaje, energía descentralizada y cero residuos.

El presente régimen es de adopción voluntaria y aplica a los asentamientos que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, o a aquellos preexistentes que voluntariamente decidan adherirse a él mediante convenio con el CCANL.

Artículo 99 Bis 1.-

Cada comunidad de permacultura operará bajo las siguientes condiciones no negociables:

- I. Tamaño máximo de cincuenta familias. No podrá crecer más allá de este límite bajo ninguna circunstancia. La fragmentación de la comunidad en múltiples asentamientos cercanos para eludir este límite está expresamente prohibida y será causal de revocación de la autorización;**
- II. Prohibición absoluta de construcción de centros densamente poblados, zonas comerciales, fraccionamientos, conjuntos habitacionales o cualquier desarrollo urbano dentro del radio de influencia de la comunidad en el ANP;**
- III. Prohibición de cercas, muros o cualquier elemento que fragmente los corredores ecosistémicos dentro del ANP. El territorio de la comunidad debe ser permeable a la fauna silvestre y a los flujos hidrológicos;**
- IV. Mandato de monitoreo: cada familia asume la responsabilidad de monitorear un área designada del ecosistema, reportando bimestralmente al CCANL el estado de la vegetación, la fauna, el agua y las presiones externas observadas; y**
- V. Todos los miembros adultos de las comunidades de permacultura son automáticamente Guardianes de la Naturaleza con funciones ampliadas.**

Artículo 99 Bis 2.-

El régimen de uso de la tierra de las comunidades de permacultura se regirá bajo las siguientes bases:

- I. Los terrenos en los que se asienten las comunidades de permacultura dentro de las ANP estatales son patrimonio del Estado y no serán enajenados;**
- II. El CCANL otorgará a las comunidades autorizadas un derecho de usufructo legal sobre el área designada dentro del ANP, por un plazo de diez años renovable, condicionado al cumplimiento de las obligaciones de custodia y monitoreo; y**
- III. La revocación del usufructo procederá cuando la comunidad incumpla reiteradamente sus obligaciones de monitoreo, supere el límite de familias autorizado o realice actividades prohibidas en el artículo anterior.**

Artículo 99 Bis 3.-

Las comunidades de permacultura se establecen por convocatoria del CCANL, con criterios de selección técnicos: formación o disposición verificada en permacultura, compromiso de permanencia mínima de diez años, aceptación expresa del régimen de monitoreo y del límite de tamaño. El CCANL supervisa el proceso de asentamiento y revocará la autorización si se incumplen las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN SOCIAL

Sección I Sistema Universal de Guardianes de la Naturaleza

Artículo 202 Bis.-

El Sistema Universal de Guardianes de la Naturaleza es el mecanismo de custodia ciudadana distribuida de los ecosistemas del Estado de Nuevo León.

Los titulares de los derechos de la naturaleza son todos los ciudadanos neoloneses; cualquier persona que tenga la voluntad de ejercer la custodia activa puede constituirse como Guardián de la Naturaleza, sin distinción de origen, profesión, edad o condición.

Artículo 202 Bis 1.-

El registro como Guardián de la Naturaleza es voluntario, gratuito y permanente mientras el ciudadano lo desee. Se realiza a través del portal electrónico del CCANL o en ventanilla en cualquier municipio del Estado. No requiere título profesional, experiencia previa ni afiliación política o religiosa.

Al registrarse, cada Guardián:

- I. Declara su voluntad de ejercer la custodia activa de los derechos de la naturaleza en el Estado;**
- II. Elige, de manera optativa, un ecosistema, Área Natural Protegida, cuerpo de agua o zona verde urbana de su preferencia para asumir custodia específica;**
- III. Accede al Sistema de Información Ambiental Ciudadana para reportar observaciones, incidentes y propuestas; y**
- IV. Queda habilitado para participar en la construcción de la Agenda Ciudadana Ambiental y para presentar proyectos ante el CCANL.**

Artículo 202 Bis 2.-

Los Guardianes de la Naturaleza tienen los siguientes derechos y facultades:

- I. Legitimación procesal activa:** los Guardianes tienen derecho a promover, en nombre de los ecosistemas del Estado, demandas, recursos, quejas y cualquier medio de defensa ante autoridades administrativas y jurisdiccionales del fuero común y administrativo estatal, sin necesidad de acreditar daño personal directo; ante jurisdicción federal, en los términos y con el alcance que reconozcan la Ley de Amparo y demás legislación federal aplicable;
- II. Acceso a la información ambiental:** derecho a recibir, dentro de los quince días hábiles siguientes a su solicitud, cualquier información pública en materia ambiental que obre en poder de las autoridades del Estado;
- III. Participación en la Agenda Ciudadana:** derecho a participar en los procesos de construcción y actualización de la Agenda Ciudadana Ambiental en los términos del artículo 203 Bis 7;
- IV. Presentación de proyectos al MIFAP:** derecho a presentar proyectos de conservación, restauración o educación ambiental para su evaluación y financiamiento por el CCANL;
- V. Acceso a la Defensoría:** derecho a solicitar la intervención de la Defensoría Estatal de la Naturaleza para la defensa de los ecosistemas bajo su custodia;
- VI. Participación en el Parlamento de Guardianes del CCANL:** derecho a voz en las sesiones del Consejo en que se traten asuntos relacionados con los ecosistemas bajo su custodia; y
- VII. Certificación de servicios ecosistémicos:** los Guardianes adscritos a comunidades de permacultura o con custodia de ecosistemas verificados tienen derecho a participar en el mercado de certificados de carbono conforme al artículo 278.

Artículo 202 Bis 3.-

Los Guardianes de la Naturaleza asumen las siguientes obligaciones de custodia activa:

- I. Reportar al CCANL, mediante el Sistema de Información Ambiental Ciudadana, cualquier daño, amenaza o alteración que detecten en el ecosistema bajo su custodia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho;**
- II. Participar al menos en una actividad de restauración o monitoreo del ecosistema bajo su custodia por año; y**
- III. Abstenerse de realizar actividades que causen daño a los ecosistemas bajo su custodia o a cualquier otro ecosistema del Estado.**

CAPITULO II CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN I — NATURALEZA Y CREACIÓN

Artículo 203.-

Se crea el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León (CCANL), como órgano colegiado autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter honorífico, apolítico y técnico-ciudadano. Tiene por función supervisar, dictaminar y, en su caso, vetar las decisiones de las autoridades ambientales que afecten las Áreas Naturales Protegidas del Estado, los planes de manejo ecosistémico, la evaluación de impacto ambiental de proyectos de alto impacto, las modificaciones al ordenamiento ecológico territorial, así como velar por la correcta ejecución de la presente ley y las demás atribuciones y facultades que la ley le otorgue.

El CCANL no forma parte de la Administración Pública Estatal. No estará subordinado jerárquicamente a ninguna Secretaría ni dependencia del Ejecutivo. Su relación institucional principal es con el Congreso del Estado, ante quién rinde cuentas en los términos de la presente Ley.

SECCIÓN II — COMPOSICIÓN**Artículo 203 Bis.-**

El CCANL estará integrado por:

- I. El Comité Ciudadano: compuesto por treinta y tres miembros electos mediante convocatoria pública abierta, sin distinción de origen, profesión, edad o condición, a excepción de los impedimentos establecidos en el artículo siguiente. El Comité es el órgano máximo de decisión del CCANL;**
- II. Los Cinco Delegados: elegidos por votación interna entre los miembros del Comité, quienes presidirán las sesiones del CCANL, representarán al Consejo ante autoridades y coordinarán sus trabajos. Los Delegados durarán en su cargo tres años, con renovación escalonada, y pueden ser removidos por mayoría calificada del Comité;**
- III. El Parlamento de Guardianes: integrado por todos los Guardianes de la Naturaleza registrados ante el CCANL, que participarán en la construcción de la Agenda Ciudadana Ambiental y en los procesos de consulta del Consejo; y**
- IV. El Órgano Auxiliar Técnico: compuesto por cinco tecnócratas independientes seleccionados por el Comité mediante convocatoria abierta, encargados de asesorar en eficiencia económica, gestión del MIFAP y verificación técnica de carbono. No tienen derecho a voto en las resoluciones del CCANL.**

Artículo 203 Bis 1.-

No podrán ser miembros del Comité Ciudadano:

- I. Servidores públicos, de la Secretaría de Medio Ambiente o cualquier dependencia con competencia ambiental, en activo o hasta no haber transcurrido 2 años desde abandonar su puesto;**

- II. Representantes legales o directivos de empresas objeto de procedimientos de inspección ambiental activos en el Estado;**
- III. Familiares hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad de los servidores públicos señalados en la fracción I; y**
- IV. Personas con condenas ejecutoriadas por delitos ambientales o por delitos dolosos.**

SECCIÓN III — CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN

Artículo 203 Bis 2.-

El Congreso del Estado abrirá convocatoria pública abierta para la integración del Comité Ciudadano, con las siguientes características:

- I. La convocatoria será gestionada exclusivamente por el Congreso del Estado, a través de su Comisión de Medio Ambiente, sin intervención del Poder Ejecutivo en ninguna etapa del proceso;**
- II. La convocatoria señalará criterios objetivos de selección: compromiso demostrable con la protección ambiental, residencia en el Estado de Nuevo León y no tener ninguno de los impedimentos del artículo 203 Bis 1;**
- III. Las candidaturas serán evaluadas por una Comisión de Selección integrada por tres diputados de la Comisión de Medio Ambiente, dos académicos de la UANL o instituciones afines y cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil ambiental;**
- IV. Los treinta y tres miembros del Comité durarán en su cargo cuatro años, con renovación parcial de dieciséis o diecisiete miembros cada dos años, para garantizar continuidad institucional; y**
- V. La primera integración del CCANL deberá realizarse en los términos del artículo transitorio correspondiente.**

SECCIÓN IV — COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 203 Bis 3.-

El CCANL tiene las siguientes competencias vinculantes:

- I. Supervisar y dictaminar los planes de manejo de todas las Áreas Naturales Protegidas estatales de Nuevo León, antes de su aprobación por la Secretaría. Sin dictamen favorable del CCANL ningún plan de manejo podrá entrar en vigor;**
- II. Ejercer el veto ciudadano razonado sobre cualquier modificación a los planes de manejo, a los polígonos de las ANP o al ordenamiento ecológico territorial, conforme al artículo 203 Bis 4;**
- III. Fiscalizar el presupuesto asignado a las Áreas Naturales Protegidas y publicar informes trimestrales de transparencia en el sistema de información pública del Estado;**

IV. Proponer al Congreso del Estado la declaratoria de nuevas Áreas Naturales Protegidas o la ampliación de las existentes, con base en criterios científicos de conectividad y representatividad ecosistémica;

V. Observar la ejecución y hacer cumplir la presente ley, así como verificar la existencia de sus instrumentos;

VI. Emitir opinión técnica vinculante en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos clasificados de alto impacto por la Secretaría, cuando éstos se ubiquen en o sean colindantes con ANP;

VII. Administrar operativamente el Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo conforme al capítulo correspondiente de la presente Ley, sin perjuicio del derecho de veto de la Defensoría Estatal de la Naturaleza sobre el destino de los recursos vinculados a la defensa de los derechos de la naturaleza, conforme al artículo 275;

VIII. Construir, actualizar y publicar la Agenda Ciudadana Ambiental de Nuevo León conforme al artículo 203 Bis 7;

IX. Coordinar el sistema de comunidades de permacultura y de Guardianes de la Naturaleza en las ANP del Estado;

X. Coordinarse con el Organismo Metropolitano Ambiental para la gestión integrada de los ecosistemas de alcance metropolitano; y

XI. Promover la educación ambiental, la cultura ecológica y la participación ciudadana en la protección del territorio.

Artículo 203 Bis 4 — Veto ciudadano razonado.-

El CCANL podrá ejercer veto ciudadano razonado sobre cualquier decisión de la Secretaría que implique:

- I. Modificación a los polígonos de las Áreas Naturales Protegidas;**
- II. Cambios sustanciales a los planes de manejo de las ANP; o**
- III. Autorizaciones de impacto ambiental que afecten ecosistemas estratégicos declarados sujetos de derechos.**

El veto ciudadano razonado tiene efectos suspensivos sobre la decisión impugnada. Solo puede ser superado por el voto de las dos terceras partes del Pleno del Congreso del Estado, con dictamen técnico independiente publicado en el Periódico Oficial del Estado. Mientras el veto esté vigente, la Secretaría no podrá ejecutar la decisión vetada.

SECCIÓN V — CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

Artículo 203 Bis 5.-

Los Ayuntamientos del Estado deberán contar con un Consejo Municipal de Participación Ciudadana Ambiental (CMPCA), que cumplirá los siguientes mínimos de autonomía:

- I. Los miembros del CMPCA serán electos mediante convocatoria pública abierta emitida por el Ayuntamiento, sin designación directa por el Presidente Municipal ni por ningún funcionario;**
- II. El Presidente Municipal no podrá ser miembro del CMPCA ni ostentar la presidencia honoraria con voz y voto;**
- III. Las sesiones del CMPCA serán públicas y sus actas se publicarán en el portal de transparencia del municipio;**
- IV. En los municipios con Áreas Naturales Protegidas dentro de su territorio, el dictamen del CMPCA será vinculante para los planes de desarrollo urbano que afecten dichas ANP; y**
- V. El CMPCA coordinará sus acciones con el CCANL, pudiendo solicitar su asistencia técnica y reportando bimestralmente el estado de los ecosistemas de su territorio.**

SECCIÓN VI — ORGANISMO METROPOLITANO AMBIENTAL

Artículo 203 Bis 6.-

Se crea el Organismo Metropolitano Ambiental (OMA), como órgano auxiliar del CCANL encargado de la gestión integrada de los ecosistemas cuya extensión abarca el territorio de dos o más municipios del Área Metropolitana de Monterrey.

Son ecosistemas de gestión metropolitana obligatoria:

- I. El sistema fluvial del AMM, integrado por los ríos Santa Catarina, Pesquería y La Silla y sus afluentes;**
- II. El Acuífero del Valle de Monterrey; y**
- III. Los corredores ecológicos del pie de monte de la Sierra Madre Oriental en su tramo metropolitano.**

El OMA estará integrado por dos delegados del CCANL, un representante de cada municipio del AMM designado por su CMPCA y un representante de la Secretaría de Medio Ambiente en calidad de observador sin voto. Sus acuerdos serán vinculantes para los municipios del AMM en las materias de su competencia. El organismo de Agua y Drenaje de Monterrey colaborará con el OMA en los términos que establezcan los acuerdos de coordinación metropolitana.

SECCIÓN VII — AGENDA CIUDADANA AMBIENTAL

Artículo 203 Bis 7.-

La Agenda Ciudadana Ambiental de Nuevo León es el instrumento de planeación participativa que establece las prioridades ambientales del Estado para periodos de cuatro años. Su construcción opera en tres niveles simultáneos:

- I. Local: asambleas territoriales en los cincuenta y un municipios del Estado, con énfasis en las comunidades colindantes con ANP. Cada asamblea identifica los tres**

problemas ambientales más urgentes de su territorio y las tres soluciones ciudadanas que propone;

II. Metropolitano: foros temáticos en el AMM sobre calidad del aire, agua, residuos y conectividad ecosistémica periurbana, con participación de colectivos, universidades y empresas; y

III. Estatal: sistematización técnica de los resultados locales y metropolitanos por el CCANL, conversión en Agenda formal y presentación al Congreso del Estado para asignación presupuestal.

La Agenda Ciudadana Ambiental no es un documento consultivo: las prioridades que emerjan del proceso participativo deben traducirse en proyectos financiados por el MIFAP y en políticas de la Secretaría, con seguimiento público trimestral ante el CCANL. La Secretaría deberá justificar públicamente cualquier desvío respecto a las prioridades de la Agenda.

La Agenda se actualiza cada cuatro años en proceso no coincidente con los ciclos electorales, para garantizar su autonomía política.

TÍTULO SÉPTIMO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

CAPÍTULO I DE LA DEFENSORÍA ESTATAL DE LA NATURALEZA

(La presente reforma sirve como la ley orgánica de la Defensoría Estatal de la Naturaleza establecida en el artículo 164 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.)

SECCIÓN I — OBJETO Y NATURALEZA

Artículo 267.-

La Defensoría Estatal de la Naturaleza es el organismo público autónomo constitucional encargado de representar y defender los derechos de la Naturaleza reconocidos en el artículo 51 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley. Actuará en todos los procedimientos administrativos, judiciales y legislativos en que los ecosistemas del Estado puedan ser afectados.

La Defensoría no es un organismo regulador —esa función corresponde a la Secretaría— sino el representante jurídico independiente e institucional de los ecosistemas neoloneses, con facultad de actuar de oficio o a petición de cualquier Guardián de la Naturaleza o ciudadano.

SECCIÓN II — TITULAR Y REQUISITOS

Artículo 268.-

La Defensoría estará a cargo de un Defensor Estatal de la Naturaleza, designado por el Pleno del Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, previa convocatoria pública, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección inmediata hasta por dos periodos consecutivos, en los términos del artículo 164 Bis de la Constitución política del Estado.

Para ser designado Defensor Estatal de la Naturaleza se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia en el Estado de Nuevo León;**
- II. Contar con título de licenciatura en Derecho, Biología, Ciencias Ambientales o disciplina afín, con especialización o experiencia demostrable en derecho ambiental, ecología o representación de intereses colectivos;**
- III. Tener al menos cinco años de experiencia profesional acreditada en materia ambiental, de conservación de ecosistemas o en la defensa de derechos colectivos; y**
- IV. No haber ocupado cargo público de designación ejecutiva en la Secretaría de Medio Ambiente ni en dependencias afines durante los dos años anteriores a la convocatoria.**

El cargo de Defensor Estatal de la Naturaleza es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de carácter público, excepto los de carácter docente.

SECCIÓN III — ATRIBUCIONES

Artículo 269.-

El Defensor Estatal de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a los ecosistemas del Estado de Nuevo León en cualquier procedimiento administrativo, jurisdiccional o legislativo en que sus derechos puedan ser afectados;**
- II. Promover, en nombre de los ecosistemas, demandas, recursos, quejas, amparos y cualquier otro medio de defensa ante autoridades locales y federales competentes, en los términos de la legislación aplicable; su comparecencia ante instancias internacionales se sujetará a la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 89, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- III. Promover ante las instancias competentes, en los términos de la legislación federal aplicable, los medios de defensa que correspondan en representación de los ecosistemas del Estado, incluyendo su comparecencia como tercero interesado o coadyuvante cuando la ley federal lo permita;**
- IV. Actuar de oficio cuando tenga conocimiento de daños graves o inminentes a los ecosistemas del Estado, sin necesidad de petición de parte;**

- V. Emitir recomendaciones vinculantes a las autoridades del Estado en materia de protección de los derechos de la naturaleza;**
- VI. Coadyuvar con los Guardianes de la Naturaleza en los procedimientos legales que estos inicien en defensa de los ecosistemas;**
- VII. Supervisar el cumplimiento de las sentencias y resoluciones que reconozcan o protejan los derechos de la naturaleza en el Estado; y**
- VIII. Presentar al Congreso del Estado, en el primer mes de cada año, un informe anual sobre el estado de los derechos de la naturaleza en Nuevo León, con recomendaciones de política pública.**

SECCIÓN IV— RECURSOS Y ORGANIZACIÓN

Artículo 270.-

El Congreso del Estado asignará a la Defensoría, en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos suficientes para el cumplimiento de su función, los cuales no podrán ser inferiores en términos reales al monto asignado en el ejercicio fiscal anterior. Adicionalmente, la Defensoría participará de la parte proporcional que le corresponda del quince por ciento asignado conjuntamente al CCANL y a la Defensoría conforme al artículo 277, destino de operación, en la proporción que determine el reglamento respectivo, sin que ello implique una asignación adicional a dicho quince por ciento.

La Defensoría contará con el personal técnico y jurídico necesario para el cumplimiento de sus funciones, sujeto al servicio civil de carrera. El Defensor Estatal de la Naturaleza expedirá el reglamento interior de la Defensoría dentro de los noventa días siguientes a su toma de posesión.

SECCIÓN V — RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 271.-

La Defensoría y el CCANL mantendrán una relación de coordinación permanente para la defensa de los ecosistemas del Estado. El CCANL podrá solicitar a la Defensoría que inicie procedimientos legales en nombre de los ecosistemas; la Defensoría deberá responder dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud, informando las acciones que emprenderá o las razones por las que considera improcedente la acción solicitada.

La Defensoría no estará subordinada al CCANL ni al Congreso. Su independencia de criterio es condición para el ejercicio efectivo de sus funciones. Las resoluciones de la Defensoría no podrán ser objeto de instrucción por ninguna autoridad, salvo la revisión jurisdiccional.

CAPÍTULO II ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS CON DERECHOS ESPECÍFICOS

Artículo 272.-

Sierra Madre Oriental en Nuevo León. La Sierra Madre Oriental en el territorio del Estado de Nuevo León es declarada sujeto de derechos de carácter ecosistémico macrorregional. Sus derechos específicos incluyen:

- I. No ser fragmentada por infraestructura vial, urbana o industrial sin compensación ecosistémica certificada y aprobada por el CCANL;**
- II. Mantener sus ciclos hidrológicos: recarga de acuíferos, regulación hídrica del AMM y provisión de agua a los municipios del pie de monte;**
- III. Conservar su biodiversidad endémica; y**
- IV. Regenerar las zonas afectadas por deforestación y ganadería intensiva.**

La Secretaría elaborará, en un plazo de treinta y seis meses, el Plan Integral de Manejo de la Sierra Madre Oriental en Nuevo León, que defina el límite urbano de los municipios del pie de monte, los corredores ecológicos obligatorios y el programa de restauración de zonas degradadas.

Tratándose de las porciones de la Sierra Madre Oriental que formen parte del Área Natural Protegida federal 'Cumbres de Monterrey' o de cualquier otra área de competencia federal, el Plan Integral de Manejo a que se refiere este artículo se sujetará a los convenios de coordinación que el Estado celebre con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin que esta disposición pretenda sustituir o sobreponerse a la administración federal.

Artículo 273.-

Sistema hídrico del Estado de Nuevo León. Los ríos Santa Catarina, Pesquería, La Silla, Ramos, San Juan, así como los humedales de Zuazua y el resto de ecosistemas acuáticos y riparios presentes en el Estado son declarados sujetos de derechos como ecosistemas hídricos. Sus derechos incluyen:

- I. No ser receptores de descargas que superen su capacidad de autodepuración;**
- II. Mantener un caudal ecológico mínimo establecido por la Secretaría con base en criterios técnicos y validado por el CCANL; y**
- III. Conservar la vegetación riparia como parte integrante del ecosistema fluvial.**

El Plan de Restauración de los Ríos Metropolitanos y ecosistemas hídricos del Estado de Nuevo León deberá ser elaborado en veinticuatro meses, con metas anuales verificables de reducción de carga contaminante y aumento de biodiversidad, bajo supervisión del OMA.

El carácter vinculante de los planes de manejo a que se refiere este artículo, tratándose de aguas nacionales, se sujetará a los convenios de coordinación que el Estado celebre con la Comisión Nacional del Agua en términos del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 274.-

Acuífero del Valle de Monterrey. El Acuífero del Valle de Monterrey es declarado sujeto de derechos como sistema hídrico subterráneo vital. Sus derechos incluyen:

- I. No ser sobreexplotado por encima de su tasa de recarga natural;**
- II. Contar con zonas de recarga protegidas de la impermeabilización urbana; y**
- III. Ser monitoreado permanentemente con información pública accesible.**

La Secretaría de Medio Ambiente y el Sistema de Agua y Drenaje de Nuevo León publicarán anualmente el balance hídrico del Acuífero y actuarán de forma conjunta cuando la extracción supere el ochenta por ciento de la tasa de recarga natural verificada.

El carácter vinculante del régimen de protección del Acuífero del Valle de Monterrey se sujetará a los convenios de coordinación que el Estado celebre con la Comisión Nacional del Agua, por tratarse de aguas nacionales del subsuelo en términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Aguas Nacionales.

CAPÍTULO III MECANISMO INTEGRADO DE FINANCIAMIENTO PARTICIPATIVO**SECCIÓN I — NATURALEZA Y FUENTES****Artículo 275.-**

El Mecanismo Integrado de Financiamiento Participativo (MIFAP) es el instrumento de financiamiento autónomo destinado exclusivamente a la conservación ecosistémica, al apoyo de comunidades en transición productiva y al financiamiento de proyectos ciudadanos ambientales en el Estado de Nuevo León. Es administrado por el CCANL con supervisión del Congreso del Estado.

Artículo 276.-

Los recursos del MIFAP provendrán de las siguientes fuentes:

- I. Impuestos verdes: la recaudación de los gravámenes a emisiones contaminantes, generación de residuos peligrosos, aprovechamiento no sostenible de recursos naturales y demás que establezca la legislación fiscal del Estado;**
- II. Contribución del Impuesto Sobre Nómina (ISN): una contribución específica equivalente al dos por ciento de la recaudación anual del ISN del Estado, asignada de manera etiquetada al MIFAP en la Ley de Ingresos del Estado en los términos y mediante el procedimiento que para tal efecto establece la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León;**
- III. Aportaciones de un fideicomiso público-privado constituido para tal efecto que incorpore aportaciones voluntarias de empresas, organismos internacionales y**

personas físicas, con carácter de donataria autorizada ante el SAT, administrado por el CCANL;

IV. Ingresos provenientes del Mercado de Certificados de Carbono regulado por el artículo 278 de esta Ley; y

V. Fondo Ambiental Metropolitano: las aportaciones de los municipios del AMM, establecidas como porcentaje de sus participaciones federales conforme a los convenios de coordinación metropolitana que suscriban con el CCANL.

SECCIÓN SEGUNDA — DISTRIBUCIÓN

Artículo 277.-

Los recursos del MIFAP se distribuirán inicialmente en cuatro destinos con porcentajes fijos, no redireccionables sin aprobación conjunta del CCANL y el Pleno del Congreso del Estado:

DESTINO	DESCRIPCIÓN	%
Transición productiva de comunidades en ANP	Apoyo a familias y comunidades que sustituyan actividades extractivas — ganadería extensiva, extracción forestal, agricultura de tumba y quema— por conservación activa, monitoreo de campo y servicios ecosistémicos.	25%
Mercado de certificados de carbono	Registro, verificación y comercialización de créditos de carbono generados por ecosistemas neoloneses. El Estado actúa como plataforma de negociación colectiva; el beneficio llega directamente a las comunidades conservadoras sin intermediación privada.	25%
Proyectos ciudadanos ambientales	Financiamiento competitivo abierto para proyectos presentados por Guardianes de la Naturaleza, colectivos y comunidades de permacultura registradas. El CCANL establece las bases y evalúa las propuestas mediante convocatoria pública.	35%
Operación del CCANL y la Defensoría	Soporte técnico, administrativo, informático y de personal del Consejo Ciudadano Ambiental y la Defensoría Estatal de la Naturaleza.	15%

SECCIÓN TERCERA — MERCADO DE CERTIFICADOS DE CARBONO

Artículo 278.-

Las comunidades que acrediten ante el CCANL la sustitución de actividades extractivas por prácticas de conservación activa tendrán derecho a:

- I. Registro en el Padrón Estatal de Comunidades Conservadoras, con certeza jurídica sobre su actividad de conservación;**
- II. Verificación técnica anual del carbono capturado o mantenido por sus ecosistemas bajo custodia, realizada por la UANL o institución acreditada por el CCANL;**
- III. Emisión de Certificados de Carbono del Estado de Nuevo León, con validez en el mercado voluntario nacional e internacional; y**
- IV. Acceso directo al veinticinco por ciento del MIFAP destinado al mercado de carbono, distribuido proporcionalmente al carbono verificado.**

Artículo 279.-

El CCANL publicará anualmente un informe de transparencia del MIFAP que incluya: recursos recaudados por fuente, proyectos financiados, certificados de carbono emitidos, comunidades beneficiadas, avance de la Agenda Ciudadana Ambiental y modificaciones sugeridas de distribución presupuestal. El informe será presentado al Pleno del Congreso del Estado en el primer mes de cada año

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado abrirá convocatoria pública para la integración del Comité Ciudadano del CCANL dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, así como estando vigente reforma constitucional que declara la Naturaleza sujeto de derechos y crea la Defensoría Estatal de la Naturaleza. En tanto no quede integrado el CCANL, la Secretaría de Medio Ambiente seguirá ejerciendo las funciones de supervisión de las ANP, sin que ello implique la prórroga del régimen anterior de designación del Consejo de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan sin efectos las disposiciones del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que se opongan al presente Decreto, en particular los artículos 263, 264 y 265, en la medida en que establecen la designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana por invitación del Gobernador y la presidencia honoraria del mismo. La Secretaría promoverá la actualización formal del Reglamento en el plazo de doce meses.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente elaborará o actualizará los programas de manejo de todas las Áreas Naturales Protegidas estatales conforme al nuevo marco normativo, en un plazo máximo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada

en vigor del presente Decreto. El CCANL, una vez integrado, supervisará y dictaminará dichos programas de manejo antes de su aprobación definitiva.

ARTÍCULO QUINTO. El Plan de Restauración de los Ríos Metropolitanos y ecosistemas hídricos del Estado de Nuevo León señalado en el artículo 273 deberá ser elaborado en un plazo de veinticuatro meses. El Plan Integral de Manejo de la Sierra Madre Oriental señalado en el artículo 272 deberá ser elaborado en un plazo de treinta y seis meses. Ambos plazos se cuentan a partir de la integración del CCANL.

ARTÍCULO SEXTO. El primer Defensor Estatal de la Naturaleza deberá ser designado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma constitucional que adiciona el artículo 164 Bis. En tanto no sea designado el Defensor, la Defensoría no podrá operar y las funciones de defensa ambiental continuarán en términos del marco normativo vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente adecuará el Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico Territorial (PEOTDUNL) a los principios establecidos en el artículo 19 Bis de la presente Ley, en un plazo máximo de dieciocho meses. El límite urbano ecosistémico señalado en el artículo 19 Bis, fracción III, entrará en vigor con la publicación del PEOT actualizado.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y de su Reglamento que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. La contribución a que se refiere el artículo 276, fracción II, de la presente Ley surtirá efectos a partir de su incorporación expresa en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y en la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León correspondiente al ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, para lo cual el Congreso del Estado dará trámite preferente a la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que se presenta de manera conexas al presente paquete legislativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Una vez instalado y en funciones el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León, éste deberá celebrar, dentro de los doce meses siguientes, los convenios de coordinación con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) a que se refieren los artículos 273 y 274 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Una vez instalado y en funciones el Consejo Ciudadano Ambiental de Nuevo León, éste deberá celebrar, dentro de los doce meses siguientes, los convenios de coordinación con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) a que se refiere el artículo 272 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La vigencia y aplicación de las fracciones I y II del artículo 276 de esta Ley está condicionada a la entrada en vigor de la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que crea el vehículo fiscal correspondiente, así como a su

incorporación a la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, en términos del Transitorio Segundo de dicha reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El CCANL, en su primera reunión, deberá crear el fideicomiso público-privado reconocido como fuente de ingresos en el MIFAP con el fin que los particulares puedan realizar donaciones.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

A fecha 29 de junio del año 2026, Monterrey, Nuevo León.

[Redacted Signature]

C. RAYMUNDO TORRES RODRÍGUEZ



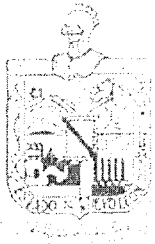
NOMBRE
TORRES
RODRIGUEZ
RAYMUNDO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

FECHA DE NACIMIENTO SECCION VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
REFRENDO
29 JUN 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTREY, N.L.

TORRES<RODRIGUEZ<<RAYMUNDO<<<<



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

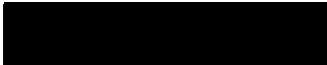


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

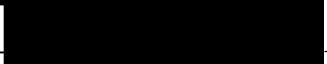


Núm. Ext.

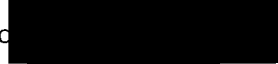


Núm. Int.

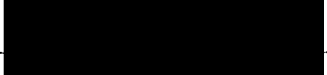
Colonia:



Municipio



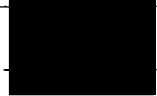
Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



Raymundo Torres Rodríguez



NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO